

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



Guatemala, abril de 2017

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE
ASESINATO



TESIS
Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JULIO EFRAÍN LÓPEZ SALGUERO

Previo a conferirsele el grado académico de

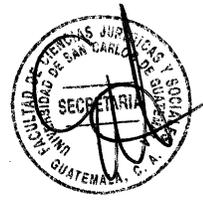
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, abril de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Dr. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL
Lic. Arsenio Locón Rivera
6ta. Avenida 0-60 Zona 4. Oficina 401. Torre II 4to. Nivel.
Tels. 2335-2121 / 2335-2122

Ciudad de Guatemala, 5 de junio de 2007.

**Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.**



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

En atención a providencia de esa Jefatura, en la que se me notifica nombramiento como Asesor de Tesis de la Bachiller **JULIO EFRAÍN LÓPEZ SALGUERO**, del trabajo intitulado "**LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE ASESINATO**", habiendo revisado el trabajo confiado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- a) El tema que investiga el Bachiller **JULIO EFRAÍN LÓPEZ SALGUERO**, es un tema importante, actual, referente con el Derecho Penal, y las disposiciones para el fortalecimiento del ordenamiento jurídico procesal penal lo cual debe crear una modificación en el Código Penal con la relación a la imprescriptibilidad.
- b) Para la realización de la investigación del tema trabajado se ha manejado bibliografía y leyes existentes dentro del ámbito penal vigente, las que sirvieron de base para motivar el estudio jurídico-doctrinario del tema.
- c) Durante el tiempo en que duró la investigación, se discutió puntos importantes del trabajo, los cuales consensuamos; así también, es de hacer saber que el contenido de la investigación es un gran aporte al estudio al Derecho Penal, con relación a la aplicación del sistema jurídico con la protección al bien jurídico tutelado que en el presente es la vida.
- d) Se comprobó que en el transcurso de la elaboración de la investigación se hizo acopio de una bibliografía bastante actualizada, y en la misma se utilizaron los métodos de investigación inductivo y deductivo, así también, se utilizó la técnica de investigación documental.
- e) Las conclusiones y recomendaciones están acordes y son un aporte al estudio del Derecho Penal y de los principios vulnerables.
- f) En virtud de lo anterior concluyo informando a Usted, que procedí a asesorar el trabajo encomendado y me es grato:

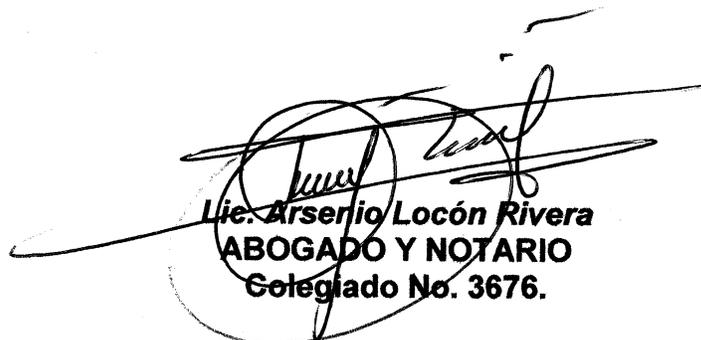


OPINAR:

- I. Que en el trabajo asesorado cumple con los requisitos legales exigidos, en especial el contenido en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.
- II. El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales establecidos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, recomendando que es procedente nombrar Revisor de Tesis, para que oportunamente emita el dictamen correspondiente en donde su ordene su impresión y oportunamente el Examen Público.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente:



Lic. Arsenio Locón Rivera
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 3676.

LIC. ARSENIO LOCON RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

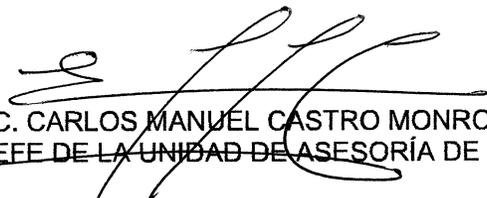
Edificio 5-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala 08 de julio de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO MARIO ARNULFO GONZALEZ MIRANDA, en sustitución del revisor propuesto con anterioridad LICENCIADO JOSÉ LUIS SOTO RAMÍREZ para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante JULIO EFRAÍN LÓPEZ SALGUERO, intitulado: "LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE ASESINATO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para recomendar a el estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, asimismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
SUB-JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/iyr.



Lic. MARIO ARNULFO GONZÁLEZ MIRANDA
Abogado y Notario

Guatemala, 23 de julio del año 2013

Licenciado

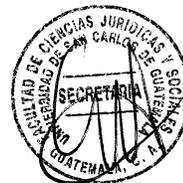
Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

Doctor Mejía Orellana:

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de informarle que en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de fecha ocho de junio de dos mil trece, procedí a revisar el trabajo de tesis del estudiante **JULIO EFRAÍN LÓPEZ SALGUERO**, intitulado: **"LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE ASESINATO"**.

En relación al tema investigado, manifiesto que procedí a realizar los comentarios, recomendaciones y correcciones necesarias, de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Por lo anterior, me permito informar lo siguiente:

- 1) El trabajo realizado, adquiere gran importancia debido a que es un tema que en la actualidad a cobrado gran relevancia debido al nivel de violencia que sufre la sociedad guatemalteca diariamente, estando en la plena obligación el Estado de realizar una labor eficiente y objetiva en el tema de seguridad, así mismo la garantía constitucional de justicia en los procesos dentro del ámbito jurídico y la debida objetividad en la aplicación de la justicia en los procesos penales, en dicho tema existe doctrina, legislación y práctica para poder contribuir grandemente con lo que corresponde al análisis sobre el tema de asesinato, el cual es el objeto del tema.
- 2) En la revisión realizada por mi persona, se instruyo al estudiante a realizar una investigación clara, objetiva y actualizada sobre el tema, siendo en consecuencia el contenido final de la tesis de carácter técnico y científico, ya que utilizó los métodos analítico, descriptivo y documental, además del método jurídico para la interpretación de leyes guatemaltecas y las técnicas adecuadas para resolver el problema planteado, así como también de la doctrina necesaria, con lo cual comprueba la hipótesis conforme la proyección científica de la investigación, y según mi opinión fueron aplicados adecuada y satisfactoriamente.
- 3) El aporte científico del trabajo de tesis se aprecia al momento de realizar el estudio jurídico doctrinario con relación al tema de asesinato, así también, el presente trabajo da formas lógicas de cómo se debe de resolver dicho problema y las instituciones que deben de estar inmersas en el mismo.



Lic. MARIO ARNULFO GONZÁLEZ MIRANDA

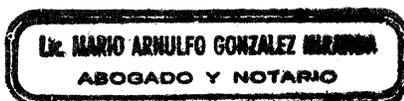
Abogado y Notario

- 4) Respecto al orden cronológico del contenido de la investigación, con la presente revisión brindada, el desarrollo de la misma y la bibliografía que se consultó son las correctas y adecuadas; además las conclusiones y recomendaciones son congruentes con el contenido del tema elaborado.
- 5) Luego de estudiar el trabajo en varias ocasiones en las cuales he guiado al Bachiller durante todas las etapas del proceso de investigación científica, al revisar el documento final, verifico que este satisface tanto en su forma sencilla como en su contenido.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales establecidos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, recomendando que el mismo continúe el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

Lic. MARIO ARNULFO GONZALEZ MIRANDA
Abogado y Notario
Colegiado activo No. 3218
Revisor de Tesis





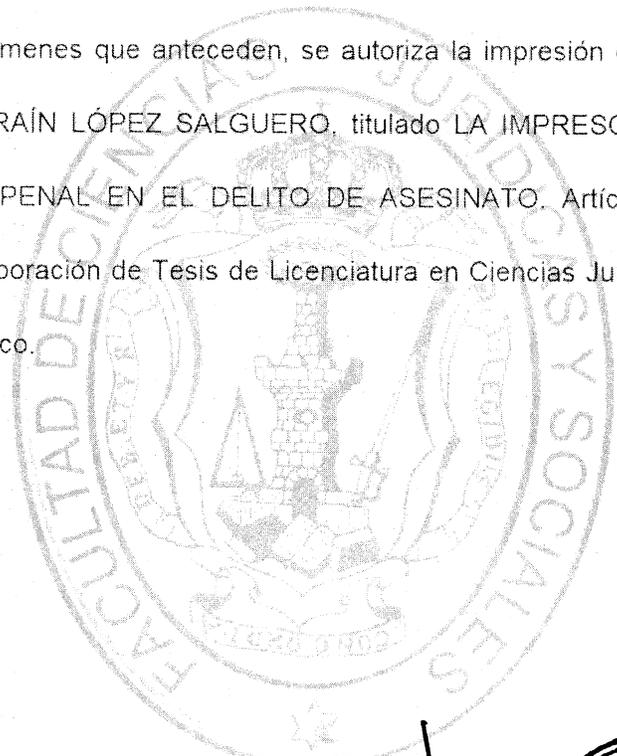
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 10 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JULIO EFRAÍN LÓPEZ SALGUERO, titulado LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE ASESINATO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO



Rosario





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida y este éxito.
- A MIS PADRES:** Efraín, Carmen López (+) Consuelo Salguero (+); por haberme dado la vida
- A MI ESPOSA:** Lucia, Isabel, Monzon; por estar siempre conmigo.
- A MIS HIJOS:** Shirley, Rebeca, Loida, Ana, Lilian, David y Raquel; como un ejemplo a seguir.
- A MIS HERMANAS:** Sara, Aura, Magaly, con el cariño de siempre.
- A MIS CUÑADOS:** Con mucho respeto.
- A MIS NIETOS:** Andrea (+), Josué, Byron, Jonathan, Gary, Rebeca, Sharlene, Carlo, Melany, Lucia, Pablo, Dayaná, Adrian, Lucía, Melany; con mucho cariño.
- A MIS TIOS:** Con mucho respeto.
- A MIS PRIMOS:** Con un especial cariño.
- A MIS YERNOS:** Alfonso, Roberto, Manuel, Alex; como muestra de aprecio.
- A MIS AMIGOS:** Con aprecio.
- A LOS LICENCIADOS:** Hermelindo Aguirre, Celso Ixpatá y Juan Carlos Celis Constanza, por sus consejos.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala templo del saber.
- A:** La facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por haberme abierto sus puertas y darme este título.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. El procedimiento preparatorio.....	1
1.2. Análisis jurídico doctrinario.....	2
1.3. El Ministerio Público.....	8
1.3.1. Funciones del Ministerio Público.....	9
1.4. El procedimiento intermedio.....	12
1.5. El juicio oral y público.....	22
CAPÍTULO II	
2. Del delito.....	31
2.1. Antecedentes.....	31
2.2. Definición.....	35
2.3. Análisis doctrinario.....	38
2.4. Tipicidad del delito.....	40
2.5. Imputabilidad del delito.....	41
2.6. El dolo.....	44
CAPÍTULO III	
3. El delito de asesinato.....	53
3.1. Definición.....	53
3.2. Antecedentes.....	55
3.3. Análisis doctrinario.....	56
3.4. Circunstancias calificativas del asesinato.....	58
CAPÍTULO IV	
4. La prescripción y la imprescriptibilidad.....	65
4.1. Definición de prescripción.....	65



	Pág.
4.2. La imprescriptibilidad.....	76
4.3. La imprescriptibilidad en el delito de asesinato.....	77
4.4. Propuesta de reforma.....	81
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89

INTRODUCCIÓN

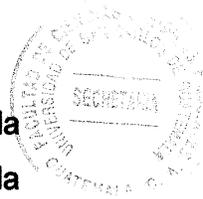


La presente investigación tiene como base el estudio jurídico doctrinario de la prescripción en el delito de asesinato, y mediante el estudio el análisis, evitar la prescripción en el mencionado delito, recomendando la imprescriptibilidad del mismo.

Siendo el delito de asesinato un hecho que ofende a la sociedad, estando amparada éste por la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece el derecho de vida, y estando tipificado el delito en el Artículo 132 del Código Penal, con la pena más drástica, ya que puede llegar hasta la pena de muerte, es necesario que la vida de la persona esté asegurada y evitar que el hecho quede impune, ya que transcurridos veinte años a partir de que se consumó el delito, el sujeto activo queda libre de toda responsabilidad.

La justificación del problema tiene su base en que el delito de asesinato, es una de los más graves que contiene el Código Penal, y bien puede el sujeto activo esconderse o viajar a otro país, para volver a los veinte años cuando ya ha prescrito el delito; de tal manera que el asesino queda impune, por tal razón que no debe haber prescripción en el delito mencionado asemejándolo con los delitos de genocidio y lesa humanidad que son imprescriptibles en el derecho internacional, tal y como lo estipula el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Para la realización del presente trabajo se planteó la hipótesis: El delito de asesinato se evidencia en el sujeto activo y va contra la vida de la persona, viola la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados de derechos humanos, por lo tanto debe ser penado conforme la ley, siendo la prescripción en tal delito un acto que deja impune al sujeto activo al transcurrir el tiempo estipulado en el Código Penal. Por lo tanto el delito de asesinato va contra el bien jurídico tutelado que es la vida de la persona, y que protege la Constitución de la República de Guatemala; además por gravedad del delito y los agravantes del mismo no debe quedar impune por medio de la



prescripción, siendo la imprescriptibilidad una figura que evita la impunidad en la comisión del ilícito; se comprobó que es necesario aclarar la imprescriptibilidad de la responsabilidad penal en el delito de asesinato, en virtud que va contra los principios, la vida, velados y protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, para evitar que el sujeto activo quede libre y consecuentemente el delito quede impune al transcurrir veinte años de consumado el mismo.

Los objetivos específicos de la investigación fueron: a) Establecer normas claras de persecución penal, para continuar la misma, durante el tiempo que dure la incomparecencia del sujeto activo. b) Analizar el fondo de la prescripción, así como del delito de asesinato, en el cual el sujeto activo actúa con dolo y tiene prevista con anticipación la consumación del delito, los cuales son elementos básicos para este tipo de delito.

Los objetivos se alcanzaron en la ejecución de la investigación al aplicar una técnica para el análisis de la estructura del tipo penal, con el fin de obtener los elementos materiales probatorios pertinentes, conducentes y, sobre todo, útiles a la investigación del delito.

El presente trabajo para su comprensión está elaborado por cuatro capítulos: El capítulo primero; Se relaciona con el proceso penal guatemalteco, el procedimiento preparatorio, análisis jurídico doctrinario, el Ministerio Público, el procedimiento intermedio y el juicio oral y público; el capítulo segundo desarrolla; El delito, los antecedentes, definición, análisis doctrinario, la tipicidad del delito, la imputabilidad del delito y el dolo; así mismo el capítulo tercero; como tema central contiene: El delito de asesinato, la definición, antecedentes y un análisis doctrinario y circunstancias calificativas del asesinato; y por último el capítulo cuarto desarrolla los temas de: la prescripción y la imprescriptibilidad, la definición, la imprescriptibilidad en el delito de asesinato y una propuesta de reforma al tema central.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco

1.1. El procedimiento preparatorio

“El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate.”¹

“La etapa inicial del nuevo proceso penal designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hecho criminal.”²

“El procedimiento preparatorio es la etapa de investigación que por mandato legal le corresponde al Ministerio Público, es el período por el cual el ente encargado investiga el hecho punible para decidir si se encuentran suficientes elementos de juicio contra el

¹ López M, Mariano R. **La práctica procesal en el procedimiento preparatorio.** Pág. 43.

² Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del código procesal penal.** Pág. 1.



imputado y en ese sentido pedir la apertura del juicio y formular acusación contra el sindicado.”³

El investigador del Ministerio Público, mediante las evidencias recabadas, pretende saber si el sindicado participó o no en el hecho punible, ya que si de la investigación se deriva que el imputado no participó en el ilícito, podrá pedir el sobreseimiento o el archivo del proceso, y si hay evidencias pero que no son suficientes para llevar a juicio oral y público al sindicado, pedirá la clausura provisional del procedimiento.

Por su parte Binder, manifiesta: “El procedimiento preparatorio consiste en un conjunto de actos, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a juicio.”⁴

1.2. Análisis jurídico doctrinario

“El procedimiento preparatorio sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en posterior etapa por el tribunal de sentencia.”⁵

³ Domínguez Ruiz, Jorge Francisco. **Análisis del procedimiento preparatorio y la audiencia oral en la etapa intermedia y el debate.** Pág. 8.

⁴ Binder Barzizza, Alberto M, **Introducción al derecho procesal penal.** Pág. 85.

⁵ Castañeda Galindo, Byron Oswaldo, **El debate en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 51



Al efectuarse la investigación del hecho considerado como ilícito, el Ministerio Público deberá practicar toda clase de diligencias que se encaminen a la averiguación de la verdad, para establecer quiénes son los posibles culpables del hecho punible, procurando, en todo caso, establecer las circunstancias personales del sindicado, que sirvan para valorar su responsabilidad en el investigado.

“El Artículo 107 del Código Procesal Penal, estipula que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia, conforme las disposiciones establecida en el ordenamiento procesal penal guatemalteco.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.”

El Ministerio Público, en el procedimiento preparatorio, actuará a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tienden a la averiguación de la verdad, estando obligadas todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

Los Artículos uno y dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público estipulan que el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la

persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública además vela por el estricto cumplimiento de las leyes en el país.

La etapa preparatoria es la inicial del proceso penal, en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para establecer si el hecho es constitutivo de delito y, en su caso, quien participó en su comisión, para en su oportunidad, formular el requerimiento ante el juez controlador de la investigación y obtener de éste una decisión.

Dentro de su actividad debe recolectar no solo los medios de cargo, sino también los de descargo, siendo obligado que observe los principios de objetividad y de imparcialidad, contenidos en los artículos 108 y 290 del código procesal penal.

“La fase preparatoria no sirve de base a la sentencia sino a la acusación y tiene como finalidad:

- Evitar procesos innecesarios,
- Dar salida rápida a casos por delitos de poca trascendencia social,
- Asegurar eficiencia en la persecución de delitos graves,
- Proteger a las personas contra actos o intervenciones irrazonables y arbitrarias del Estado en la investigación de delitos,
- Fundamentar la acusación,

- Garantizar la presencia del inculpado, e indirectamente la ejecución de la condena eventual,
- El aseguramiento de pruebas y objetos materiales del delito,
- Permitir la decisión sobre la procedencia o no de celebrar juicio”.⁶

El carácter de esta fase procesal es complejo. La función investigadora está a cargo del Ministerio Público, quien, salvo en casos urgentes y de flagrancia, carece de facultades para acordar medidas limitativas de los derechos fundamentales. El organismo acusador tiene atribuciones que le permitan investigar delitos. Tal labor requiere conocimiento en criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona determinada. Realizará además las acciones necesarias para determinar el daño causado por el delito.

Para el mejor cumplimiento de esta función de pesquisa, y de acuerdo al Artículo 113 del Código Procesal Penal, los funcionarios y agentes de policía y demás fuerzas de seguridad cuanto investiguen estarán subordinados al Ministerio Público.

Las actividades jurisdiccionales, desde luego, corresponden al juez de primera instancia y en su caso de paz, siendo las más importantes:

- Tomar la primera declaración del sindicado,

⁶ Barrientos Pellecer. **Ob. Cit.** Pág. 1

- Dictar el auto de procesamiento,
- Dictar el auto de prisión preventiva, si fuere el caso,
- Adoptar medidas cautelares para asegurar la presencia física del procesado, y aquellas que aseguren el pago de responsabilidades civiles,
- Decidir medidas restrictivas de los derechos fundamentales que les sean solicitadas como registro, secuestro de bienes,
- Acordar el sobreseimiento, archivo o clausura,
- Otorgar medidas sustitutivas,
- Otorgar, cuando procedan, las impugnaciones planteadas.

El procedimiento preparatorio debe practicarse en el plazo de tres meses cuando se ha dictado auto de prisión preventiva, o sea cuando el sindicado queda detenido por el delito investigado.

Por otra parte el procedimiento preparatorio puede tener un plazo de seis meses, cuando el sindicado ha quedado libre por medio de una medida sustitutiva, este plazo se cuenta a partir del auto de procesamiento.

Los plazos mencionados anteriormente son máximos, pues el Ministerio Público puede terminar su investigación antes de los plazos estipulados y formular acusación y solicitar la apertura del juicio.

El Artículo 323 del Código Procesal Penal, estipula “El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses”.

Por su parte el Artículo 324 Bis, manifiesta “A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

Si el fiscal asignado no formula petición alguna, el juez lo comunicará al fiscal general de la república o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que preceda conforme a la ley.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal.

Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a plazos”.

“En un sistema de tendencia acusatoria como el establecido en el Código Procesal Penal guatemalteco, la etapa o procedimiento preparatorio tiene como objetivo primordial el esclarecimiento de un hecho tipificado como delito a través de una investigación que conduzca a individualizar al posible responsable y a recabar los medios de investigación suficientes para fundamentar una petición de acusación formal y declarar la apertura de juicio.”⁷

“Al juez le corresponde la responsabilidad de velar porque se respeten los derechos de los imputados, en especial el derecho de defensa. En este sentido se le ha conferido potestad de autorizar y controlar las diligencias de investigación que significan restricciones a los derechos y garantías que establece la Constitución y los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos, controlar el cumplimiento de los plazos procesales, así como practicar las diligencias de prueba anticipada solicitados por el fiscal o cualquiera de las partes cuando sean procedentes.”⁸

1.3. El Ministerio Público

El Ministerio Público, como acusador del Estado, tiene atribuciones que permiten investigar los delitos cometidos, tal labor requiere conocimientos de criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo con las circunstancias de importancia sobre el mismo y

⁷ Corte Suprema de justicia, **Manual del juez**, Pág. 41

⁸ Ibid.



los elementos de imputación objetiva contra persona determinada. Realizará además las acciones necesarias para determinar el daño causado por las consecuencias del delito.

Al Ministerio Público le corresponde realizar la actividad de investigación, es decir, el esclarecimiento del hecho y tiene facultad de decidir el tipo de investigación que practicará dependiendo del caso concreto. Para el efecto, el Ministerio Público realizará todas las diligencias de investigación que requiera la vulneración de un derecho constitucional, el Ministerio Público tendrá que solicitar la autorización jurisdiccional y sin esta autorización el acto será nulo y la prueba obtenida en el mismo inadmisibles.

El Ministerio Público como acusador del Estado debe promover la investigación para buscar la prueba contra la persona perseguida por la comisión de un delito.

Como acusador su función es acusar ante el órgano jurisdiccional competente a la persona que ha cometido el ilícito, y buscar la condena si se le considera culpable de la comisión del mismo, aunque también puede pedir la absolución si no existe prueba suficiente contra el acusado y a criterio del fiscal y mediante la prueba rendida en el debate considera que el imputado no ha participado en la comisión del hecho delictivo.

1.3.1. Funciones del Ministerio Público

La función investigadora está a cargo del Ministerio Público. Para el mejor cumplimiento de esta función de pesquisa, los funcionarios y agentes de policía cuando realicen

tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos.

Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso.

“El Artículo 113 del Código Procesal Penal, estipula que el Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto, cuidando respetar su organización administrativa. Dichos organismos coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.”

“Siendo esta institución la que ejerce la acción penal pública, tiene el deber y el derecho de investigar bajo control judicial hechos criminales. Tiene además la obligación de trazar estrategias y tácticas de persecución a la criminalidad.”⁹

Además, tanto el juez que controla la investigación como el Ministerio Público tienen la facultad de buscar medidas apropiadas, “si consideran realmente que el procesado es capaz de enmendar su conducta de manera que la sociedad no sea afectada nuevamente por la comisión de otro delito, pueden solicitar y aplicar medidas de desjudicialización y dejar al imputado en libertad simple o bajo caución.”¹⁰

⁹ Barrientos Pellecer. **Ob. Cit.** Pág. 11

¹⁰ Barrientos Pellecer. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 160.

La función principal del Ministerio Público es la investigación de la persona que se considera que ha cometido un hecho delictivo, por lo tanto la investigación es el primer paso importante para llegar a concluir si se considera que el sindicado ha participado en el ilícito.

No hay que descuidar también como función del Ministerio Público la persecución penal, y luego de haber investigado el hecho, considerado como delito, procederá a formular acusación y pedir la apertura del juicio, con esta decisión se estaría considerando que cuando el Ministerio Público formula acusación es porque tiene, según su investigación, elementos de juicio suficientes para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito por el cual formula acusación.

Posteriormente su función será ante el Tribunal de Sentencia, que el acusado es culpable del delito que se le acusa, para pedir una sentencia condenatoria.

Por lo tanto se pueden considerar como funciones principales del Ministerio Público la siguiente:

- La investigación
- La persecución penal
- Formulación de acusación
- Petición de la apertura de juicio
- Probar los hechos ante el tribunal de sentencia



- Pedir la condena del acusado.

El Artículo dos de la Ley del Ministerio Público, manifiesta que son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

1. Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y el Tratado y Convenios internacionales.
2. Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quién pretenda querrellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
3. Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
4. Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

1.4. El procedimiento intermedio

“La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se

presenta la probabilidad de su participación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la Fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de juicio que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate.”¹¹

El procedimiento intermedio es la fase comprendida entre el procedimiento preparatorio y la preparación para el debate, es decir, que es la etapa intermedia para llegar a éste, el juzgador en esta fase puede admitir la acusación y apertura del juicio, o bien, puede clausurar, archivar o sobreseer el proceso.

El procedimiento intermedio se caracteriza porque el juez contralor de la investigación califica la decisión del Ministerio Público de acusar, clausurar, sobreseer o archivar, como su nombre lo indica, está en medio de la investigación y el debate, o sea dentro de ambas fases, prepara el juicio, para el efecto se comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas y se les confiere audiencia para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas. Posteriormente el juez determina si procede o no la apertura a juicio.

¹¹ Manual del juez. **Ob. Cit.** Pág. 113.

“La investigación que se ha llevado a cabo a través de la instrucción o investigación preliminar consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada el imputado o acusado a juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción al juicio. Existe entre ambos lo que se conoce como una fase intermedia.”¹²

Al referirse a la etapa intermedia del procedimiento penal, “Es aquella por medio de la cual el juez contralor de la investigación decide sobre el requerimiento del Ministerio Público una vez concluida la investigación, tomando como base las actuaciones y evidencias que le presente y los argumentos de los sujetos procesales.”¹³

a) **Formulación de acusación y apertura del juicio:** La acusación es el cargo o conjunto de cargos formulados por el Ministerio Público o el acusador privado contra la persona o personas determinadas, o sea, que acusación es el acto por el cual se ejercita la acción penal pública o privada para pedir a los tribunales el castigo por el delito o falta cometida.

“Si el Ministerio Público considera que, como el resultado de la pesquisa, hay elementos de prueba suficientes y sólidos para enjuiciar públicamente al imputado por la comisión de un delito grave, solicitará al juez la apertura del juicio, de conformidad con el Artículo 324 y formulará acusación respectiva en base del Artículo 332

¹² Binder Barzizza. **Ob. Cit.** Pág. 120.

¹³ Figueroa, Isaías. **Guía conceptual del proceso penal.** Pág. 206.

Comienza así la fase intermedia en la que el juez de primera instancia califica lo actuado por el Ministerio Público y ordena la notificación del requerimiento fiscal al acusado y las demás partes para que se manifiesten al respecto.”¹⁴

El Artículo 324 del Código Procesal Penal, estipula: “Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura a juicio. Con la apertura se formulará la acusación.”

Por su parte el Artículo 332 del Código Procesal Penal, estipula: “Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio, también podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.”

El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan la calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.

¹⁴ Barrientos Pellecer. **Ob. Cit.** Pág. 5.



El juez ordenará la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes.

b) La audiencia oral del procedimiento intermedio: El Artículo 340 del Código Procesal Penal, estipula: "Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura de juicio. Para el efecto, el juez entregará a las partes que así lo soliciten en el juzgado, copia de la acusación y dejará a su disposición en el despacho, las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público para que puedan ser examinados. Si la audiencia no se verifica en la fecha señalada por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se deducirán en su contra las consiguientes responsabilidades penales, civiles y administrativas de conformidad con la ley."

Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, éstos deberán manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales.

El acusado puede renunciar a su derecho a esta audiencia, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no compareciere a la misma.



Esta audiencia es oral, y las partes no podrán prescindir de escritos o memoriales en vez de la palabra oral, la cual debe comenzar dando la palabra al fiscal del Ministerio Público, en virtud que fue él quien formuló acusación, para que exponga ratificando su escrito y haciendo un resumen de los medios de investigación realizados y las pretensiones de su formulación

“El fiscal encargado del caso es el responsable de realizar la actividad investigativa, el esclarecimiento de los hechos, así como de presentar la acusación o cualquier otra forma alternativa del proceso y por lo tanto defender su petición durante la audiencia. Por esta razón, el fiscal es una de las partes que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia y si no se encuentra presente ésta se tendrá que suspender.”¹⁵

“Si el defensor no se presenta o abandona la defensa el día de la audiencia, incurre en falta grave y obliga al pago de las costas provocadas por el reemplazo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes como lo establece el Artículo 105 del Código Procesal Penal. En este caso como el juez debe suspender la audiencia y notificar al sustituto si existiere para que comparezca inmediatamente o fijar una nueva fecha de audiencia. Ante la imposibilidad de la asistencia del sustituto, se procederá a su reemplazo inmediatamente por un defensor de oficio. En este caso la resolución se comunicará al imputado y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor de su confianza.”¹⁶

¹⁵ Manual del juez. Ob. Cit. Pág. 127.

¹⁶ *Ibíd.*



Si el querellante no comparece a la audiencia se tendrá por desistida su pretensión y será separado del proceso.

Si el actor civil no comparece a la audiencia se le tendrá por separado del proceso.

c) Actitudes de las partes

- Actitud del defensor y del acusado: Conforme al Artículo 336 del Código Procesal Penal, en la audiencia oral de procedimiento intermedio, tanto el defensor como el acusado podrán.
 1. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección.
 2. Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil prevista en este Código.
 3. Formular objeciones y obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por razones, el sobreseimiento o la clausura.

En esta audiencia, el abogado defensor y el acusado si creen que el escrito de acusación presenta vicios, los mismos deberán indicársele al juzgador, en qué consiste, argumentando y fundamentando y requiriendo su corrección solicitando al juzgador que obligue el Ministerio Público a hacer la corrección en el escrito de acusación.



Asimismo podrán interponer las excepciones que consideren pertinentes y los obstáculos a la persecución penal y civil. Las excepciones como medios de defensa se pueden interponer como una forma de paralizar el proceso, modificarlo o hacerlo fenecer, por tal motivo constituyen un medio de defensa primordial para el acusado, también se encuentra en la misma posibilidad los obstáculos a la persecución penal, en virtud que si los mismos son declarados con lugar, el Ministerio Público no podrá continuar la persecución penal, y el acusado puede quedar en libertad.

Además, tanto el acusado como el defensor, pueden formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, solicitando el sobreseimiento o la clausura provisional del procedimiento. Si es declarado con lugar el sobreseimiento, el acusado obtendrá su libertad y nunca más podrá perseguírsele penalmente por el mismo delito; y, si se declara con lugar la clausura provisional del procedimiento, el juzgador ordenará al Ministerio Público para que continúe con la investigación y obtendrá más elementos de juicio para que en el futuro pueda formular acusación nuevamente y pueda solicitar la apertura del juicio, y consecuencia de la clausura será la libertad del acusado, procediendo el juez a levantar todas las medidas de coerción que se hubiere ordenado contra el acusado.

- Actitud del querellante: De acuerdo al Artículo 337 del Código Procesal Penal, en la audiencia, el querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo, podrá:
 1. Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará.



2. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección;
3. Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.

En la audiencia oral del procedimiento intermedio, el querellante se podrá adherir a la acusación formulada por el Ministerio Público, convirtiéndose en querellante adhesivo, o bien podrá manifestarle al juez que no acusará, por lo tanto se le tendrá por separado del proceso.

En esta audiencia, el querellante si cree que el escrito de acusación presenta vicios, los mismos deberán indicársele al juzgador en qué consisten argumentados y fundamentados y requiriendo su corrección, solicitando al juzgador que ordene al Ministerio Público a hacer la corrección en el escrito de acusación.

Además, el querellante, puede objetar la acusación si considerara que en la misma no se actúa contra una o más personas que pudieron haber participado en el ilícito, o si en la misma se omite algún hecho de importancia que pueda ser decisorio para abrir a juicio el procedimiento; por tal motivo el querellante podrá solicitar la ampliación o corrección del escrito de acusación.

- Actitud de las partes civiles: Las partes civiles, en la audiencia oral del procedimiento intermedio, se concretarán a argumentar sobre los daños



ocasionados a consecuencia del delito, y la pretensión que tenga el actor civil con relación al pago de los mismos, indicando la cantidad aproximada de la indemnización que pretende.

- Apertura del juicio: El juez contralor de la investigación declara la apertura del juicio solamente se cree que la investigación, realizada por el Ministerio Público, es amplia y se deduce que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, por lo que es necesario dilucidar su situación en la audiencia oral y pública (debate).

Si los elementos de investigación fueren suficientes para creer que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, luego de la audiencia oral del procedimiento intermedio, y formulada la acusación del Ministerio Público y la solicitud de la apertura del juicio, el juez ante los elementos de convicción que se le presenten podrá abrir a juicio el proceso.

“La apertura del juicio es aquella fase en la cual el juzgador, mediante los elementos de convicción que se le presenten, declara que el procesado debe ser sometido a juicio, pues la investigación realizada fue suficiente para que el juez encuentre elementos de juicio para creer que el imputado puede resultar culpable del delito investigado.”¹⁷

El Artículo 341 del Código Procesal Penal, estipula que “Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el Artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre

¹⁷ López M. Ob. Cit. Pág. 7.



las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo...”.

Por su parte el Artículo 342 del Código Procesal Penal, reza “La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:

1. La designación del tribunal competente para el juicio,
2. La modificación con que se admite la acusación indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitida, que deben formar parte de ella,
3. La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente,
4. Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación.

Al dictar el auto de apertura del juicio, el juez citará a quienes se le haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Sí el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más.

Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

1.5. El juicio oral y público

a) **Preparación para el debate:** La preparación para el debate es la etapa previa para llegar a la audiencia oral y pública.

Esta etapa se tramitará en el Tribunal de Sentencia, y se iniciará con el escrito por el cual las partes comparecen a juicio y señalan lugar para recibir notificaciones. Continuará con la audiencia que por seis días se dará a los sujetos procesales para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos.

Al haber resuelto las incidentes, se dará audiencia para que en un plazo de ocho días ofrezcan la lista de testigos, peritos e intérpretes, es decir, para que ofrezcan prueba.

En esta etapa el tribunal estará facultado para practicar la prueba anticipada, también podrá ordenar la acumulación de oficio a pedido de alguna de las partes, cuando haya varias acusaciones. Asimismo el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que se considere conveniente; podrá también dictar el sobreseimiento o el archivo del proceso, también podrá hacer la división del debate único.

Luego procederá a resolver admitiendo la prueba o rechazándola cuando fuere ilegítima, manifiestamente, inútil o abundante, y fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate en un plazo no mayor de quince días. Hasta esta resolución termina la preparación para el debate porque el paso siguiente será el debate propiamente dicho.

“La preparación del juicio es la primera fase del juicio oral, cuyo cometido consiste en la preparación de todos los elementos del debate, es la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudiera nulificar o tornarlo inútil; es el momento de la integración del tribunal, del ofrecimiento de la prueba; en fin, es la etapa de la organización del juicio.”¹⁸

“La primera actividad de preparación del juicio consiste en la integración del tribunal, es decir, la determinación concreta y anticipada de los jueces que resolverán el caso... La segunda actividad de preparación de gran importancia es el ofrecimiento de prueba. Este consiste en el señalamiento de los medios de prueba que utilizarán las partes para corroborar sus distintas hipótesis... Una tercera actividad de organización del juicio, que suele ser dejada para esta parte del proceso, consiste en la posibilidad de unir, separar o dividir el juicio según las modalidades del caso... Por último el tribunal tiene que fijar concretamente la fecha del debate, de la celebración de la audiencia principal. Todas estas son actividades propias de la organización del debate que, con mayor o menor claridad, estarán presentes en la etapa de preparación del juicio.”¹⁹

b) Desarrollo del debate: El debate es la culminación del proceso penal, porque en él se dicta la sentencia condenando o absolviendo al acusado, quedando pendientes los recursos de apelación que la ley establece, es la única parte del proceso donde se rendirán las pruebas y el juez viendo y oyendo a las partes en forma personal, se formará un criterio para dictar su fallo final.

¹⁸ Castañeda Galindo. **Ob. Cit.** Pág. 77.

¹⁹ Binder Barzizza. **Ob. Cit.** Pág. 154.



Al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que corresponda, exigir las protestas solemnes, moderar las discusiones, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa, tal y como lo establece el Artículo 336 del Código Procesal Penal.

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

- Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.
- Cuando no comparezca testigos, peritos o intérpretes y fuere indispensable e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.
- Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.

- Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar tomen imposible su continuación.

El día y hora señalados para la audiencia el juez verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio.

Las cuestiones incidentales que puedan ser planteadas las resolverá en el mismo instante, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate.

Después el presidente le explicará al acusado, el hecho que se le atribuye y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Luego podrá interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden, luego podrán hacerlo los miembros del tribunal.

Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el siguiente orden:

- a) Peritos
- b) Testigos
- c) Documental.

Posteriormente de haber sido intervenido los peritos, testigos y haberse incorporado por su lectura la prueba documental, el presidente concederá la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese orden, emitan sus conclusiones. Posteriormente de la emisión de éstas, el presidente del tribunal, dará la palabra al Ministerio Público y al abogado defensor para que hagan uso de su derecho a réplica. Por último el juez dará la palabra al acusado si tiene algo más que manifestar, para luego cerrar el debate.

- d) **Discusión y clausura:** Al haberse incorporado por su lectura la prueba documental, el presidente del tribunal procederá a dar la palabra al Ministerio Público, a los abogados de las partes acusadas para que hagan las conclusiones, éstas son el resultado del análisis de la prueba producida en el debate, y concluyen la parte medular de la audiencia oral, en virtud que las mismas tratan de convencer al juzgador que la prueba presentada por ellos deba ser tomada favorablemente en cuenta para dictar sentencia.



El uso de la palabra se le conferirá primeramente al Ministerio Público y por último a la defensa.

En el mismo orden se le dará la palabra tanto al Ministerio Público como a la defensa para que haga uso de las réplicas, éstas con las refutaciones a los argumentos presentados por la parte contraria en las conclusiones.

Luego de las conclusiones y la réplicas, los acusados tendrán el uso de la palabra para argumentar lo que consideren necesario, así mismo tendrá el uso de la palabra el agraviado, para luego clausurar el debate, para que los jueces procedan a analizar la prueba conforme la sana crítica razonada para dictar sentencia.

e) Sentencia: “Es la última fase del procedimiento penal, no del proceso propiamente dicho, ya que este continúa con la fase de la ejecución.”²⁰

En la sentencia se decide la suerte del acusado, condenándolo o absolviéndolo, es el resultado de la deliberación de los jueces para que, mediante la sana crítica, puedan estudiar y analizar los elementos probatorios para llegar a una conclusión que es la sentencia.

Al ser clausurado el debate los jueces en sesión secreta deliberaran, a la cual podrá disponer la reapertura del debate.

²⁰ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 154.

Las cuestiones se deliberaran en un orden lógico de la siguiente forma:

- Cuestiones previas,
- Existencia del delito,
- Responsabilidad penal del acusado,
- Calificación legal del delito
- Pena a imponer,
- Costas,
- Lo demás que el Código Procesal Penal determine.

La sentencia se pronunciara siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala.

Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan.

f) El acta de debate: El secretario del tribunal levantara el acta del debate, que contendrá por lo menos las siguientes enunciaciones:

- Lugar y fecha de la iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones.



- Nombres y apellidos de los jueces, de los representantes del Ministerio Público, del acusado y de las demás partes que hubieren participado en el debate, incluyendo defensor y mandatario.
- El desarrollo del debate, con mención de los nombres y apellidos de los testigos, peritos e intérpretes, con aclaración acerca de si emitieron las protestas solemnes de ley antes de su declaración o no lo hicieron, y el motivo de ello, designando los documentos leídos durante la audiencia.
- Las conclusiones finales del Ministerio Público, del defensor y demás partes.
- La observación de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente.
- Otras menciones previstas por la ley, o las que el presidente ordene por si o a solicitud de los demás jueces o partes, y las protestas de anulación.
- Las firmas de los miembros del tribunal y del secretario.

El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes, con lo que quedará notificada, el tribunal podrá reemplazar su lectura con la entrega de una copia para cada una de las partes, en el mismo acto; al pie del acta se dejará constancia de la forma en que ella fue notificada.



El acta demostrará, en principio, el modo en que se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas para el, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.





CAPÍTULO II

2. Del delito

2.1. Antecedentes

“Persia, Israel, Grecia y la Roma Primitiva, se consideró primeramente la valoración del delito, castigándolo en relación al daño causado, es decir, objetiva tomando en cuenta al resultado dañoso producido, juzgando ingenuamente hasta las cosas inanimadas como las piedras, en la edad media todavía se juzgaba a los animales, y cuenta el profesor español Luis Jiménez de Asúa, que hasta hubo un abogado que se especializó en la defensa de las bestias, fue en la culta Roma, donde aparece por vez primera la valoración subjetiva es decir, juzgando la conducta antijurídica atendiendo a la intención (dolosa o culposa) del agente, como se regula actualmente en las legislaciones penales modernas.”²¹

Refiriéndose al delito, en la primigenia Roma se habló de Noxia o Naxia que significa a la infracción penal, los términos de flagitum, scelus, facinus, crimen, delictum, fraus y otros, teniendo mayor aceptación hasta primero expresamente para identificar a las infracciones o delitos revestidos de mayor gravedad y castigados con mayor pena y el segundo para señalar una infracción leve, con una menor penalidad.

²¹ De Mata Vela, Francisco. **El delito eje fundamental del derecho penal**. Pág. 6.

Actualmente en el derecho penal moderno y especialmente en nuestro círculo de cultura jurídica se habla de: delito infracción penal, hechos o actos punibles, conducta delictiva, acto o hecho antijurídico, hechos o actos delictuosos, hechos penales, contravenciones o faltas.

“Es evidente que el derecho penal, es el de un típico a) conducta lesiva, b) reprobación social; c) pena; consecuentemente, de aplicación desde época remota de la humanidad, aunque en diferentes formas, puesto que se ha necesitado siempre de la imposición de penas cuando existen conductas lesivas, aún dentro de un derecho penal que se podría llamar rudimentario, a base de usos y pautas de costumbre, desde las sanciones perdidas ya en el tiempo de ojo por ojo y diente por diente, hasta el derecho penal que busca cada vez más hacerse presente en la vida de este tiempo y de la historia se han establecido distintas pausas sobre la tendencia represiva de la comunidad o del Estado sobre las conductas que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos. Las tendencias más caracterizadas en cuanto a la evolución del derecho penal son las siguientes.”²²

a) Época de la venganza privada: La venganza se ha tomado como el inicio de la retribución penal aunque no es un sistema penal en sí, sino una forma de manifestación individual. La época de la venganza privada es la época bárbara, puesto que se accede al impulso de un instituto de defensa, ante las actividades provocadas por un ataque que se pensaba injusto. Como en tales épocas no estaba organizada jurídicamente la sociedad, es decir, no se encontraba organizado el

²² De León Velasco, Héctor Aníbal, **Resúmenes de derecho penal**. Pág. 4.

Estado, los individuos que se sentían ofendidos en sus derechos acudían a una defensa individual en otras palabras, cada quien se hacía justicia por su propia mano. Como se manifestó, no es esta una verdadera etapa jurídica puesto que tal defensa no estaba integrada a un verdadero sistema de sanciones pero vale mencionarla puesto que más que todo de la idea de la necesidad del institución de un sistema, como el del derecho penal, y solo tiene importancia su conocimiento como antecedente de la imposición de penas. Más no toda venganza puede estimarse como antecedente de la represión penal moderna, solo tiene relevancia como equivalente de la pena actual; la actividad vengadora que contaba con el apoyo de la colectividad misma, mediante la ayuda material y el respaldo moral hacia el ofendido, reconociendo su derecho a ejercitarla. Una forma de la venganza privada apareció en la llamada ley del talión, reconociéndose por el grupo o colectividad que el ofendido solo tenía derecho a una venganza de igual entidad al mal sufrido.

- b) La venganza divina: Con la evolución de la organización social, se sustituye la voluntad individual del vengador, por una voluntad divina a la que corresponde la defensa de los intereses de la comunidad.

Es la época teocrática, en que se justifica toda decisión jurídica con base en una concepción divina, tanto así, que los sacerdotes llegaron a representar la voluntad divina y finalmente a administrar la justicia.

c) La venganza pública: Es deposita en el poder público la representación de la vindicta social respecto de una lesión a un bien jurídico individual. El poder público ejerce la venganza en nombre de la colectividad o de los individuos cuyos bienes jurídicos han sido lesionados o puestos en peligro. Por representar materialmente una venganza, llevó a excesos, por los que esta etapa se caracteriza por el abuso con que se representó la venganza individual a través del poder público, llevado a la aplicación de penas inhumanas y desproporcionadas, en relación con los hechos, llevando a caracterizar el procedimiento como aquella diversidad de pasos seguidos a efecto de obtener una confesión, y la pena a identificarse con el tormento; es en esta corriente que se coloca el derecho penal europeo hasta el siglo XVII.

d) Período humanitario: La excesiva crueldad de la época de la venganza pública dio como resultado un movimiento a favor de la humanización no solo de las penas sino del procedimiento penal. Como es imaginable, en la época de la venganza pública se iniciaron las torturas, los calabozos y en fin toda clase de tormentos, toda vez que la finalidad era castigar y obtener confesiones. La etapa humanitaria del derecho penal comienza en la publicación del libro *Del Delito e delle pene* de César Bonnesana, Marqués de Beccaria, publicado en 1764; este documento, de singular importancia en la historia jurídico penal, es unánimamente reconocido por los penalistas del mundo como el punto de arranque indiscutible de una nueva era de derecho penal, en la que se propone la eliminación de suplicios y crueldades. Los puntos más importantes expuestos en la obra de Beccaria, son los siguientes:

- La justicia humana y la divina son autónomas;

- Las penas deben ser únicamente establecidas en las leyes;
- Deben ser proporcionadas al delito y lo más mínimas posibles;
- Los jueces no deben interpretar la ley, solo aplicarla;
- El fin de la pena, ejemplarizar
- La pena de muerte debe ser proscrita por injusta.

Se considera a Beccaria como iniciador de la Escuela Clásica y Apóstol del derecho penal, del cual inauguró su etapa humanista y hasta cierto punto romántico, dada en la época en que le tocó desempeñarse.

e) Etapa científica: Es la etapa del estudio de derecho penal como una verdadera disciplina jurídica. Se inicia con la obra de Beccaria y culmina con la de Francisco Carrara, principal exponente de la llamada Escuela Clásica del Derecho Penal.

2.2. Definición

“Delito, acción u omisión penada por la ley. El concepto está sometido por completo al principio de legalidad, de tal forma que el principio acuñado por los juristas romanos *nullum crimen sine lege*, es su regla básica.”²³

Por esto resulta irrelevante el intento de averiguar una noción sustancial de delito, como pueda ser en otras épocas el delito natural, pues, delito es solo aquello castigado por la

²³ Microsoft Corporation. *Diccionario Encarta* 2004.

ley. Por otro lado, también resulta evidente que la ley penal no puede ser arbitraria y castigar respondiendo al criterio exclusivo de poner a prueba a los ciudadanos, sino que pretende la defensa de bienes jurídicos concretos. Los delitos se clasifican en delitos graves y menos graves en atención a la pena que se impone, utilizándose por tanto un principio más cuantitativo (gravedad de la pena que señala cada código), que cualitativo.

“Desde una perspectiva más técnica se define el delito como acción u omisión típica, antijurídica, culpable y penada por la ley. La acción es un hecho previsto en la ley penal y dependiente de la voluntad humana. La acción delictiva puede consistir en un acto en sentido estricto, cuando hay una realización de un movimiento corporal; en una omisión pura o propia si se trata de un no hacer algo, o una combinación de ambas posibilidades, llamada comisión por omisión u omisión impropia. La acción debe depender de la voluntad de una persona, por lo que se excluyen de las tipificaciones delictivas supuestos tales como los movimientos reflejos, los estados de inconsciencia como el sueño, la narcosis el sonambulismo, la embriaguez letárgica o los estados hipnóticos, o cuando hay una violencia irresistible que impulsa al actor a ejecutar actos donde la voluntad se halla sometida, anulada o dirigida.”²⁴

Se entiende por delito: La acción ejercida por el sujeto activo que ocasiona la violación de las normas que protegen el bien jurídicamente tutelado, cuando se dañan gravemente los intereses que el Estado protege y que van contra la sociedad causando grave daño al bien jurídico tutelado.

²⁴ *Ibid.*



El delito: es “una acción o una omisión antijurídica y culpable que señala la ley... Tal definición comprende la tesis de que el derecho penal descansa en el binomio: delito y pena.”²⁵

“Es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso.”²⁶

De lo anterior se puede decir que el delito, en el fondo, es una infracción a las normas jurídicas promulgadas por el Estado con facultad de ius puniendi para la mejor convivencia social, es la antijuridicidad, es el hecho de quebrantar la norma estipulada vulnerando el bien jurídico tutelado, y causando un daño ya material, ya personal o un daño a la sociedad. En este sentido el daño puede ser grave o leve, derivándose de ello el delito y la falta, respectivamente.

Interviniendo en la comisión del delito dos sujetos procesales, el sujeto activo y el sujeto pasivo. El primero es el sujeto que provoca la antijuridicidad, es decir, el quebrantamiento de la norma jurídica, llamado autor, mientras que el segundo es el que recibe el agravio o se le provoca el daño, llamado agraviado u ofendido, que en este caso puede ser una persona en lo particular o la sociedad en general.

²⁵ Hurtado Aguilar, Hernán. **Derecho penal compendiado**. Pág. 21.

²⁶ Puig Peña, Federico. **Derecho penal**. Pág. 239.

“La doctrina generalmente se refiere a dos clases de sujetos: el primero que es, quien realiza o comete el delito y que recibe el nombre de sujeto activo, ofensor, agente o delincuente; el segundo que es, quien sufre las consecuencias del mismo y que recibe el nombre de sujeto pasivo, paciente o inmediato.”²⁷

2.3. Análisis doctrinario

El delito como razón de la existencia de toda actividad punitiva del Estado, al igual que el mismo derecho penal, ha recibido diversas denominaciones a través de la historia atendiendo a que siempre ha sido una valoración jurídica, sujeto a las mutaciones que necesariamente conlleva la evolución de la sociedad.

La conducta debe ser contraria a lo que el derecho demanda y encontrarse recogida por la ley. La tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad imperante en el Código Penal.

El legislador se debe valer de la abstracción y del lenguaje para definir el tipo, por lo que siempre se distingue la tensión entre el casuismo exagerado y la vaguedad que no permite definir los límites de cada supuesto. De entre los elementos del tipo se puede distinguir.

- Los descriptivos, integrados por los de carácter objetivo (procedentes de la realidad perceptible, como por ejemplo matar); y,

²⁷ De Mata Vela. *Ob. Cit.*, Pág. 71.

- Los subjetivos (integrantes del mundo psíquico, como tener la finalidad de algo o actuar contra la voluntad de alguien); los elementos normativos que exigen valores, como los calificativos: ajeno, inmoral, peligroso, y los elementos negativos del tipo que lo excluyen por implicar la ausencia de los fundamentos de la antijuricidad. Las causas de exclusión de la antijuricidad son la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber (de tal forma que tanto el deber deriva del ordenamiento jurídico, como su cumplimiento se ajusta al mismo) o el ejercicio legítimo de un derecho, el oficio (la profesión médica por ejemplo) o el cargo, y la obediencia debida.

La culpabilidad es otro elemento del delito, de tal forma que se puede afirmar que no hay pena ni culpa (*nullum crimen sine culpa*). Con carácter general, existe culpabilidad cuando existía la opción de haber actuado de forma diferente a como se hizo, lo cual supone situar en el fundamento de la misma a libertad y exige la imputabilidad, definida en concreto como la capacidad de actuar de forma culpable. Así, una persona es imputable cuando por sus caracteres biosíquicos y de acuerdo con la legislación vigente es capaz de ser responsable de sus actos.

Las formas, que se excluyen a sí mismas, son el dolo y la culpa. El dolo caracteriza a quien actúa sabiendo lo que hace y con intención mientras que la culpa se produce cuando quien actúa omite la diligencia debida.



2.4. Tipicidad del delito

Este es el elemento esencial para poder catalogar criminalmente el hecho antijurídico cometido por el sujeto activo, es la enmarcación de la conducta fuera y antijurídica violatoria de las normas de convivencia social, es la adecuación del hecho cometido y la forma en que se cometió para catalogar su responsabilidad.

“La tipicidad como elemento positivo característico del delito, y el tipo como especie de la infracción penal, son la versión española más generalizada de los términos alemanes tatbestand y deliktijos que los autores italianos han denominado fattispecie o simplemente fatto y que los tratadistas hispanoamericanos argentinos y chilenos principalmente conocen como encuadrabilidad, delito-tipo, en Guatemala generalmente se indica de tipicidad, cuando se refiere al elemento del delito, y tipificar cuando se trata de adecuar la conducta humana a la norma legal.”²⁸

“La voz tipicidad, íntimamente ligada a la de tipo, siendo aquella consecuencia de ésta, puede definirse como el conjunto de las características del delito, en virtud de las cuales venimos en conocimiento de cuáles son las conductas antijurídicas que deben tomarse en consideración a efectos penales.

La tipicidad como tal, es una descripción descargada de todo elemento valorativo, amparando, como consecuencia del principio de legalidad, una determinación previa legal de los casos en que se puede y se debe aplicar la pena, supuesta, claro está la

²⁸ *Ibíd.* Pág. 41.



culpabilidad. Cuando sea una conducta determinada, que como tal es antijurídica o por decirlo de otro modo, contraria a la ley, el legislador, para sancionar esa conducta, puede optar por tres caminos o bien declarar que toda conducta antijurídica es punible.”²⁹

2.5. Imputabilidad del delito

Es la atribución que se hace de una conducta antijurídica a persona determinada, es el señalamiento de un hecho concreto por el cometimiento de un acto ilícito y que se encuentra tipificado para ser perseguido penalmente.

“Imputar significa poner a cargo, atribuir a alguna persona una conducta delictiva. El problema de la atribuibilidad o imputación del acto, la imputabilidad objetiva como suele llamarse, pertenece a la teoría de la acción, en ella ha quedado resuelto, pues si no existe conexión alguna entre el sujeto y el acto realizado, si no hay un acto humano, no hay resonancia jurídica.”³⁰

Entonces se puede decir que la imputabilidad es el encuadramiento del hecho antijurídico atribuido al sujeto activo, es decir a la persona que se enmarcó dentro de la acción delictiva, participando como sujeto activo.

Como elementos básicos de la imputabilidad se requieren:

²⁹ Fundación, Tomás Moro. **Diccionario jurídico**. Pág. 963.

³⁰ De León Velasco. **Ob.Cit.** Pág. 91.



- Que haya persona como causa de un hecho catalogado como delito,
- Que la persona tenga la capacidad de comprender y valorar la norma jurídica,
- Que el hecho cometido esté tipificado como delito.

En este sentido, para que se dé la imputabilidad del delito, es necesario que exista una persona que cometió el hecho delictivo, para que el mismo le sea imputado, aquí es donde la ley persigue al actor del delito, ya que su conducta debe ser castigada por expreso señalamiento legal.

Asimismo es necesario que el sujeto activo de la acción ilícita tenga capacidad para ser juzgado, es decir, que el sujeto que cometió el hecho tenga capacidad para ser juzgado, es decir, que el sujeto que cometió el hecho delictivo, tenga capacidad para comprender que la acción cometida es perseguible penalmente, y que dicha acción lleva aparejada una pena, en este caso según el Artículo tres de la ley del Organismo Judicial manifiesta que contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

Si la persona que cometió el hecho delictivo carece de la capacidad por ser menor de diez y ocho años o ser declarado interdicto, conforme lo estipula en el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el ocho y nueve del Código Civil, para responder por sus actos se aplica la inimputabilidad, establecida en el Artículo 23 del Código Penal, el cual establece que es inimputable:

- El menor de edad.



- Quien en el momento de desarrollo capacidad de comprender el carácter lícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión salvo que el trastorno mental transitorio haya sido buscando de propósito por el agente.

Es importante diferenciar lo que es la imputación, la justificación y la inculpabilidad, pues si bien todos existen las causas que eximen de la responsabilidad penal, los mismos son diferentes en el fondo.

Los artículos 23 y 24 del Código Penal, estipulan No es imputable:

- 1º El menor de edad.
- 2º Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente. Y el Artículo 24. Son causas de justificación:
Legítima defensa: 1o. Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren la circunstancias siguientes:
 - 3º Agresión ilegítima;
 - 4º Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;
 - 5º Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquél que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.”

Por su parte el Artículo 25 del mismo cuerpo legal, establece que: “Es causa de inculpabilidad cuando el sujeto activo si tiene capacidad pero por causas exteriores comete el acto delictuoso, ya por medio invencible, ya por fuerza exterior, por error u obediencia debida.”

2.6. El dolo

a) Definición: El dolo es “engaño, fraude, simulación.”³¹

El dolo: “Es toda especie de astucia, trampa, maquinación o artificio que se emplea para engañar a otro; o el propósito de dañar a otra persona injustamente.”³²

“El dolo penal es la voluntad de delinquir, donde dolo e intención criminal resultan sinónimos.”³³

En consecuencia el dolo es la voluntad que tiene la persona de cometer el hecho delictivo, es la intención ya planificada para cometer el ilícito, a sabiendas que el hecho

³¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 742.

³² **Ibíd.**

³³ Carrara, Francesco. **Derecho penal**. Pág. 108.

que se propone cometer o ha cometido está calificado en la ley como delito y a sabiendas que el mismo es penado por la ley penal.

El dolo es: "La intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley."³⁴

Como se puede apreciar el dolo es la intención, es la voluntad, es la consecuencia que se tiene al cometer un hecho antijurídico.

El ordenamiento penal, en el Artículo 11, estipula: "El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto".

Por lo tanto en el dolo se prevé la comisión de ilícito, cuando el autor del delito se lo representa a sabiendas que el mismo constituye una violación a la ley, o bien cuando el mismo se representa el cometimiento del delito y lo ejecuta, aunque el resultado sea otro y no el previsto.

El elemento principal del dolo, es la voluntad, es la consciencia que se toma de que el hecho cometido constituye una transgresión a la norma penal.

El dolo: "Cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con consecuencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso

³⁴ *Ibíd.*

esencial de la relación de casualidad existen entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.”³⁵

En el delito doloso el sujeto activo, sabe que el hecho que se comete está penado por la ley, que el ilícito cometido conlleva a la persecución penal por parte del Ministerio Público, y que se puede ser condenado por el hecho cometido sin embargo realiza la acción.

El delito doloso: “El agente ha querido el resultado o asume el riesgo de producirlo. En este orden de cosas, se podría decir que el delito es doloso cuando el agente realiza un acto antijurídico, con consciencia, voluntad y representación del resultado, que se quiere o se espera.”³⁶

En el ordenamiento penal en el dolo se exige que el agente haya previsto el resultado de una acción antijurídica o que se haya representado ese resultado como posible, aun cuando lo persiguiera en forma determinada y precisa. Es decir se prevé la consecuencia dañosa y antijurídica y no obstante se realiza el delito o bien, no se persigue un resultado dañoso determinado, pero el autor sabe que podría acontecer y ejecuta el acto.

³⁵ Jiménez de Asúa. **Lecciones de derecho penal.** Pág. 243.

³⁶ Hurtado Aguilar. **Ob.Cit.** Pág. 22

Así se puede decir que hay dolo cuando el agente realiza un hecho a sabiendas de que es punible, queriendo sus consecuencias o, simplemente contemplando su factibilidad.

“Para que el delito pueda calificarse como doloso, el resultado debe ser querido o previsto. La configuración del dolo eventual además de la previsión, se requiere que el agente entienda la posibilidad del resultado dañoso. Existiría dolo eventual si el agente quiere producir cierto resultado, más sabe que, con este o en vez de él, puede sobrevivir otro; es decir, tiene clara consciencia de la antijuricidad del acto.”³⁷

Clasificación de las distintas clases de dolo

- “Dolo determinado: El agente llega al fin propuesto, con la práctica del hecho,
- Dolo indeterminado o indirecto: a) el resultado no está ligado íntimamente, a la intención del agente; o b) quiere el resultado sin fijación o en forma alternativa, pero los efectos sobrepasan los límites de una previsión concreta, el agente actúa previniendo diversas consecuencias, dispuesto a aceptar la que ocurra.
- Dolo antecedente: La intención del agente es previa a la acción criminal. El agente realiza su acción, con la intención, desde un principio, de practicar o de realizar el delito. ejemplo: un delito de estafa, en el que prepara el medio engañoso para la obtención de la cosa.
- Dolo concomitante: El que se da al mismo tiempo de la acción criminal ejemplo: una persona es agredida en la vía pública y ante el acometimiento a su vez ataca al agresor.

³⁷ *Ibíd.*



- Dolo subsecuente: El que aparece después de la acción inicial o determinante. Por ejemplo: en la apropiación indebida, el propósito criminoso aparece hasta que se tiene el objeto en la mano.
- Dolo premeditado: También llamado reflexivo, se da cuando el agente fríamente y por un período apreciable de tiempo, medita su acción, calculando las circunstancias y detalles de su acción.
- Dolo de ímpetu: A la inversa del anterior, es aquel en el que la cogitatio y la acción son inmediatas. Por ejemplo: En los crímenes pasionales.
- Dolo genérico: Se da cuando el agente no se propone la obtención de un resultado preciso. Por ejemplo: el lanzar una bofetada a la deriva para lavar la ofensa.
- Dolo específico: Al contrario del anterior, se pretende un fin determinado y concreto. Por ejemplo: con arma blanca se desea la amputación de un determinado apéndice del cuerpo humano.
- Dolo de lesión: Se da cuando el agente se propone causar daño a otra persona Por ejemplo: en la ocultación de un gravamen de un bien inmueble.
- Dolo de peligro: Si el agente, sin intención de causar un daño a alguien, con su conducta crea una situación determinada de riesgo de un bien jurídico por ejemplo: contagio venéreo.
- Dolo eventual: Cuando el agente tiene conciencia de que puede producir un resultado dañoso y corre el riesgo. Se hace necesario establecer la diferencia entre el dolo eventual y el dolo indirecto. En el dolo eventual, el agente asume el riesgo de

producir el resultado y en el dolo indirecto el resultado no refleja fielmente su intención.”³⁸

El dolo que marcando el límite máximo de la culpabilidad, se convierte en su forma más grave y se ha definido así: “Consciencia y voluntad de cometer un hecho ilícito” Jiménez de Asúa, “Voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso Cuello Calón; es decir, que el dolo es el propósito o la intención deliberada de causar daño, de lesionar o poner en peligro un bien jurídico tutelado. Rodríguez Devesa dice que actúa dolosamente el que sabe lo que hace y quiere hacerlo; asignándole al saber un elemento intelectual, intencional y cognoscitivo; y al querer un elemento volitivo o emocional.”³⁹

b) Elementos: Muchos autores manifiestan que los elementos del dolo son emocionales o afectivos e intelectuales.

Jiménez de Asúa, hace la distinción entre uno y otro y los describe de la siguiente manera.

- “Elementos intelectuales: Hay que explorar en primer lugar el dolo supone en el agente la consciencia de tipo, de la antijuricidad o la consciencia de otro concepto más eficaz para la conducta de los hombres. Se sabe que el tipo no es otra cosa que la descripción que ha hecho no la norma, sino la ley, partiendo del supuesto de

³⁸ **Ibíd.**

³⁹ De Mata Vela, **Ob.Cit.** Pág. 59.

que la vida real va a presentar casos que precisan punición. Ahora bien, cuando se dice que el homicidio es matar a un hombre; que el robo es el apoderamiento de una cosa perteneciente a otro, ¿es preciso que el sujeto, para que obre con dolo, tenga consciencia de que hay un Artículo en el Código que define como delito ese acto, tipificando el hecho?.”⁴⁰

En este elemento no supone que se conozca por el agente la descripción típica del mismo modo que la sabe el técnico; mejor dicho: la representación del agente deber ser de la situación real correspondiente a la descripción típica, y no debe exigirse que conozca los elementos de tipo legal, pues ello presupondría un estudio jurídico.

Entonces el elemento intelectual es el hecho por el cual el sujeto activo comete un hecho delictuoso a sabiendas que el mismo está penado por la ley, es decir, que tiene consciencia del hecho que está cometiendo, pero no es necesario que el sujeto activo conozca jurídicamente su descripción señalada en la ley, la pena asignada al mismo y sus consecuencias doctrinales y legales. El sujeto activo comete el ilícito sabiendo que el hecho está señalado como delito, pero no tiene mayores conocimientos del mismo.

- Elementos afectivos: Deben unirse la teoría de la voluntad y de la representación para que el elemento afectivo del dolo quede perfecto. La voluntad sola no basta, debiéndose distinguir claramente la mera voluntad del dolo propiamente dicho.

⁴⁰ Jiménez de Azúa, **Ob.cit.** Pág. 240.

Del mismo modo deben separarse deseo e intención. Se puede tener afán de que una persona muera y aunque obtengamos el resultado, puede no ser éste doloso.

Un sujeto incita a otro a que se guarezca bajo un árbol un día de tormenta, a fin de que la chispa eléctrica le fulmine. Si el rayo lo mata, no podría ciertamente, tipificar un homicidio doloso. En suma: el deseo no puede identificarse como dolo.

En la intención el sujeto supone hacerle daño a otro y efectivamente produce el daño, por lo que la intención que lo llevó a cometer el delito sí puede considerarse como dolo, porque antes de cometer el mismo se lo representó y lo ejecutó; asimismo habrá dolo en el hecho de que el sujeto se representa cometer un delito, pero se comete otro mayor, en este caso habrá dolo pues el agente tuvo la intención de cometer un hecho ilícito aunque al final se haya provocado otro mayor.

La intencionalidad es una de las características esenciales del dolo, pues con ésta el sujeto activo ha supuesto el cometimiento del delito, se lo ha representado, lo ha previsto y lo ejecuta, es decir, que antes de cometer el delito, el sujeto activo ya se ha imaginado, aunque el resultado de la acción sea el cometimiento de otro delito diferente del que se había imaginado el sujeto activo de la acción delincuencia.

Asimismo el dolo es la intención de cometer el ilícito, es la consciencia que tiene el imputado de saber que el hecho que va a cometer está establecido en la ley y que constituye una ilegalidad, es la voluntad de la persona de saber que el hecho es



perseguido por la ley y que el mismo lleva consigo la persecución penal, y a sabiendas del mismo el sujeto activo lo ejecuta.

CAPÍTULO III

3. El delito de asesinato

3.1. Definición

“Delito que consiste en matar a una persona en alguna de las siguientes circunstancias:

- Alevosía. Consiste en el empleo de medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente asegurada, sin riesgo para el agresor que proceda de la defensa que pudiera hacer la víctima. Son actos de alevosía aquellos en los que se aprovecha la particular situación de desvalimiento e indefensión del agredido, cuando la ejecución es súbita e inesperada por sorpresa, o cuando se hace mediante acechanza, apostamiento, trampa, emboscada o celada.**

- Premeditación conocida. Exige una frialdad de cálculo en una deliberación detenida y una perseverancia en la voluntad antijurídica representada por una decisión permanente, por lo que debe existir un lapso temporal entre la resolución y la ejecución del delito.**

- Ensañamiento, aumentando deliberada y de forma inhumana el dolor del agredido. El ensañamiento se aprecia tanto por la intención, como por el objetivo resultado de**

incrementar el dolor del agredido, y por ello excluye actos realizados sobre el cadáver con posterioridad a la muerte de la víctima.

- Cuando se realiza por medio de inundación, incendio, explosivo o veneno entendiéndose por éste último cualquier sustancia que introducida en el cuerpo humano por ingestión, inyección o inhalación pueda producir la muerte. La comisión de un asesinato mediante inundación o incendio supone que éste es el medio utilizado, no que se comete por ese motivo.
- Para obtener precio, recompensa, de tal modo que exista relación de causalidad entre el ofrecimiento y la posterior ejecución del delito.”⁴¹

Se trata no ya de un homicidio agravado, sino de un delito distinto (de acuerdo con la mayoría de las doctrinas y la jurisprudencia), en el que las circunstancias señaladas son elementos constitutivos del mismo. En el asesinato existe una mayor intensidad del propósito criminal que en el homicidio, por los medios perjudiciales utilizados de un modo especial o por la inconfundible malicia y peligrosidad que se revela.

Cabanellas, lo define como: “Acto y efecto de dar muerte ilegal con grave perversidad, caracterizada por el concurso de las circunstancias que califican este delito en los códigos penales.”⁴²

⁴¹ Microsoft Corporation diccionario encarta 2004. Pág. 382.

⁴² Cabanellas. Ob.Cit. Pág. 386.



3.2. Antecedentes

El origen de la palabra asesinato se hace remontar al tiempo de las Cruzadas, provenientes de la palabra árabe asis (insidia) pues se llamaba asesinos a los miembros de la partida de un príncipe del Asia Menor que se armaban y dirigían contra los cruzados.

Las prácticas de la Edad Media, aceptaron este nombre designando con el a los sicariorum o sicarios y a los envenenadores. En la España de los tiempos antiguos se encuentra la noción de asesinato calificado por el envenenamiento. En la legislación española se usa por primera vez la palabra asesinato para referirse a los que dan muerte a traición, conteniéndose también el crimen sicario. En España en el Código Penal de 1822, se empleó la voz asesinato ya con mayor extensión para los casos de realizarse por promesa o dones, con asechanza, o mediante veneno o explosión.

En el Código Penal guatemalteco anterior Decreto 2164 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, emitido el 29 de abril de 1936, indicaba "Es reo de asesinato el que sin estar comprendido en el Artículo anterior, que se referiría al homicidio matare a otro, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1° Con alevosía;
- 2° Con precio o promesa remunerada;
- 3° Con premeditación conocida;
- 4° Con ensañamiento, que aumenta deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido;



- 5° Por medio de inundación, incendio o veneno;
- 6° Causando intencionalmente incendio, o estrago o daño previsto en los artículos 430 y 439 de este Código, si de resultas de tales hechos mueren una o más personas”.

3.3. Análisis doctrinario

El asesinato es un delito contra personas. Un delito contra la vida humana independiente. No todos los autores están de acuerdo sobre su naturaleza. Para unos es un homicidio calificado, para otros se trata de un delito independiente.

Se considera como un delito de homicidio calificado. Por ciertas circunstancias.

De acuerdo con la tipificación predominante, descendiente o cónyuge (en cuyo caso constituye parricidio, delito todavía más grave). Concurriendo una o más de las circunstancias siguientes:

- Con alevosía;
- Por precio, recompensa o promesa;
- Por medio de inundación conocida;
- Con ensañamiento aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

La aplicación de circunstancias calificativas al momento de la comisión del homicidio ha dado lugar a los homicidios calificados que se toman en algunas legislaciones, como la



mexicana como delito de homicidio calificado por la circunstancia respectiva, y en otras como un delito diferente.

La estimación respectiva parte de la naturaleza del dolo, la aparición de circunstancias calificativas en el homicidio contemplan un mayor grado de intensidad del dolo. Para algunas legislaciones existe en el delito genérico la calificante, para otras legislaciones éste hace aparecer un delito diferente que acepta como homicidios calificados el asesinato, el parricidio, etc.

El asesinato consiste en dar muerte a alguna persona en cualquiera de las circunstancias establecidas por el Artículo 132 del Código Penal, o sea: con alevosía por precio, recompensa, promesa ánimo de lucro, por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe artificio que pueda ocasionar gran estrago, con premeditación conocida con ensañamiento, con impulso de perversidad brutal y también para preparar, facilitar, consumir ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible, o con fines o en desarrollo de actividades terroristas.

Básicamente en el asesinato existe el elemento que también es fundamental en el homicidio, como es la privación de la vida de un hombre por otro, agregándose como elemento, la existencia de la calificante que se encuentra en el hecho, de la señalada por la ley.

3.4. Circunstancias calificativas del asesinato

a) Premeditación: Los elementos de la premeditación son:

- Tiempo más o menos largo entre resolución y la ejecución;
- Reflexión fría y madura de la decisión;

La premeditación aparece evidente en el llamado crimen de sicarios, pues apenas pueden concebirse que se encargue la muerte de una persona a otra mediante precio, sin que exista la premeditación sobre tal hecho.

Desde el punto de vista etimológico, incluso es posible hacer un comentario sobre el contenido de esta calificativa pues el sustantivo meditación indica juicio, análisis mental; y, el prefijo pre, se refiere a anterioridad, es decir, que la meditación sea conocida, que aparezca evidente, la misma ley indica: "hay premeditación conocida cuando se demuestra que los activos externos realizados revelan que la idea del delito surgió en la mente de su autor con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente" (Artículo 27, inciso 3°. Del Código Penal).

Existen varios criterios para configurar la premeditación el cronológico, el psicológico el ideológico. El criterio cronológico expuesto ya por Carrera se funda en el tiempo transcurrido entre decir y el hacer, luego el criterio ideológico se funda en el que debe

hacer reflexión con lo cual se necesita de cierto tiempo, el criterio psicológico se fundamenta en la calma de ánimo y frialdad. Los motivos determinantes, son los motivos antisociales que quedan determinados en la acción. Finalmente, el criterio ecléctico se nutre de tiempo, reflexión, calma de ánimo y motivos antisociales.

Se entiende, por lo estipulado en la propia ley, esta se basa en gran porcentaje, en la tesis psicología, pues se alude concretamente a la frialdad de ánimo si bien se acoge al motivo determinante en algunos tipos penales aisladamente, como el caso del Artículo 129 que se refiere a motivos íntimamente ligados a su estado.

Sin embargo, es preciso recordar los elementos ya relacionados, que son inseparables, independientemente de la tesis adoptada, pues no es suficiente la demostración de que el delito se efectuó después de cierto tiempo de que el agente lo resolvió, sino que es necesario que haya existido un cálculo mental frío y reflexivo, ello pudiera observarse por ejemplo en el caso de la persona que fuera de sí es impulsada por la agresión sexual a su hija, va en busca de un arma y regresa a matar al violador, si existe el intervalo de tiempo entre la voluntad y la ejecución, pero dentro de ese tiempo no ha existido un examen calculado y sereno de las circunstancias. Es diferente cuando el agraviado tiene el tiempo suficiente para planear la forma en que dará muerte al agresor, lo imagina, lo analiza y lo ejecuta.

- b) La alevosía: El concepto de alevosía comprende varios aspectos que es necesario clarificar para llegar a determinarlo.



La primera forma de la alevosía comprende e incluye el ocultamiento material, realizado por emboscada. En la legislación mexicana, al igual que la argentina y la guatemalteca, no se requiere que exista premeditación para que haya alevosía. El acecho puede aprovecharse como un medio que tienda directa o espacialmente a asegurar su ejecución.

Elemento importante del concepto es el riesgo que puede correr el agresor, este es el extremo psicológico característico de la alevosía, ya que el sujeto espere el momento o lo aproveche, debe ser para actuar sin riesgo, tal y como lo establece el Artículo 27, inciso 2º. Del Código Penal, es decir, que se cometa el delito empleando, modos o formas, que tiendan directamente o especialmente a su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido. Así pues cuando se hable de alevosía, se comprenden varios aspectos, el acecho, la emboscada, el ataque artero, la insidia y la precisión, esta es una primera forma de aplicar la alevosía.

La otra forma aceptada por la legislación guatemalteca, se refiere propiamente a circunstancias del ofendido, se da cuando el ofendido por sus condiciones personales o por las circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse, con lo cual hay una referencia genérica a quien se encuentre en situación de indefensión, como casos constantemente referidos en la doctrina penal, de dar muerte a quien se encuentra dormido, o a un recién nacido.

c) Por precio, recompensa o promesa: Esta forma, denominada históricamente crimen Inter sicarios en el derecho Romano, es a la que la doctrina denominó por primera

vez con la voz de asesinato. Supone la intervención de dos personas y un objeto: la suma de dinero o efecto de valor con que se recompensa la acción o se promete recompensar. En este acto casi no es posible indicar la ausencia del elemento premeditación. Se señala como elemento preponderante, el estado objetivo de indefensión de la víctima: si es difícil en sí precaverse del enemigo que premedita la ofensa, lo es aún, más de un tercero, a quien muchas veces la víctima ni siquiera conoce.

- d) Con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago.

Realmente estas formas específicas llevan intrínsecamente alguna expresión de la alevosía y en algunas ocasiones de premeditación.

Quien propina suficiente cantidad de veneno en los alimentos de su oponente y éste muere al ingerirlo ¿no se estaría ejecutando un acto que no dio lugar a la víctima a defenderse ni evitar el mal?

Donde aparece evidente, la alevosía, pero, también la premeditación pues es indudable la frialdad de ánimo de quien da muerte a una persona en tal forma, además de llevar en la mente anticipadamente la forma de ejecutar el acto.

- a) Ensañamiento: Para los efectos penales, el ensañamiento consiste en aumentar deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su



realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictiva Artículo 27 numeral 7º. Del Código Penal.

Algunos autores señalan que el ensañamiento se refiere a deleitarse o complacerse al ejecutar a la víctima o al enemigo ya rendido, el mayor daño y dolor posible, aún innecesarios para su muerte, a fin de prolongar su agonía y hacerla más cruel. En general se refiere a todo mal físico innecesario infringido al sujeto pasivo.

El ensañamiento es la muerte, a través de acciones sucesivas que dañan la salud del sujeto pasivo, produciendo dolor, prolongar la agonía, realizar mutilaciones, ocasionar heridas, etc. Es lo característico de la calificante.

b) Impulso de perversidad brutal: En este aspecto, la ley puede referirse tanto al homicidio ejecutado sin causa alguna, como al ejecutar el delito mediante corrupción moral o haciendo gala de degeneración o depravación sexual. En el primer caso se está frente al llamado Lombroso delincuencia nato. En el segundo, estamos ante aquellos casos reveladores de grave vicio o anormalidad en el sujeto activo (se trata de un homicidio sádico. Horrible contubernio entre la sangre y el goce sexual).

Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para si o para sus copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible.



- Aquí se comprenden varias calificantes: Preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o asegurar sus resultados. En este caso. La muerte del pasivo sirve de medio para cometer otro hecho. Ocultarlo o asegurar sus resultados, como quien para asegurar un robo mata lo pasivo.

También se realiza para asegurar la impunidad o la de los copartícipes, es decir, para no dejar huellas del hecho; y por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible. De tal manera que efectivamente se da un concurso de delitos, en una misma figura, pues para cometer el hecho de la muerte, o bien para asegurarse impunidad, o por no haberse obtenido el resultado propuesto de antemano.





CAPÍTULO IV

4. La prescripción y la imprescriptibilidad

4.1. Definición de prescripción

“La prescripción en derecho penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal basada en el transcurso del tiempo. Hay prescripción del delito y prescripción de la pena. En la primera, el plazo del tiempo señalado por la ley para la extinción de la responsabilidad se cuenta desde la comisión del delito. En la segunda, se cuenta desde la fecha de la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta se hubiere comenzado a cumplir.”⁴³

“La prescripción entraña renuncia del Estado de sancionar la infracción en atención al transcurso de determinado tiempo, transcurso que hace necesaria la pena por el olvido del hecho y porque su proyección ha sido diluida por el tiempo.”⁴⁴

La prescripción en derecho penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal basada en el transcurso del tiempo. Hay prescripción del delito y prescripción de la pena. En la primera, el plazo del tiempo señalado por la ley para la extinción de la responsabilidad se cuenta desde la comisión del delito. En la segunda, se cuenta desde

⁴³ Fundación, Tomás Moro, *Ob.Cit.* Pág. 782.

⁴⁴ Hurtado Aguilar, *Ob.Cit.*, Pág. 160



la fecha de la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere comenzado a cumplir.

Prescripción, en su modalidad extintiva, supone que una variante de extinción de los derechos y las acciones a causa de su no ejercicio por el titular de los mismos durante el tiempo fijado por la ley.

1. Análisis jurídico doctrinario de la prescripción: "Se usa corrientemente como argumentos valederos para mantener la prescripción varios tratadistas de valía la han impugnado la imposibilidad de recopilar prueba y el debilitamiento de la recibida, cuando ha pasado algún tiempo; que la zozobra e intranquilidad públicas ha pasado y que quienes pudieron llegar hasta ser linchadas por la reacción pública, después de muchos años se tornan en merecedores de la piedad pública y quienes pudieron clamar venganza contra ellos, se toman en sus principales defensores; que la pena ya no tiene mayor necesidad cuando hasta el odio y el rencor ha aminorado. Luego, el hecho de que haya dejado de promover, denota en el acusador marcado desinterés y suficiente despreocupación que aunque no llegue a afectar la esencia de la acción pública si determina una particular situación. Garófalo y Beccaria se oponen al instituto de la prescripción."⁴⁵

La responsabilidad penal del individuo prescribe cuando ha pasado cierta cantidad de tiempo sin que se haya activado contra el sujeto activo, es decir, sin que el que ha

⁴⁵ *Ibíd.*



cometido el hecho delictivo no ha sido aprendido por diversas razones, esta es una forma de extinguir la responsabilidad penal.

La prescripción deja sin efecto el proceso penal, las que hacen que fenezca las que lo extinguen, las que hacen que se sobresea el proceso iniciado, favoreciendo al sujeto activo del delito.

La prescripción es causa de la extinción penal, es el cese, la cesación, el término, la conclusión, la desaparición de una persona, cosas, situación o relación.

En el ordenamiento penal se encuentra regulada la extinción de la responsabilidad penal y de la pena en los artículos del 110 a 111, en los cuales se manifiesta que se extingue la responsabilidad penal:

- Por la muerte del procesado o condenado;
- Por amnistía;
- Por perdón del ofendido, en los casos en que la ley lo permita expresamente;
- Por prescripción ; y
- Por cumplimiento de la pena

La pena se extingue:

- Por su cumplimiento;



- Por muerte del reo;
- Por amnistía;
- Por indulto; y,
- Por perdón del ofendido, en los casos señalados por la ley; y,
- Por prescripción.

La muerte del que ha sido condenado, extingue además de la pena corporal, la pena pecuniaria, o sea, la responsabilidad civil; la amnistía también extingue la pena y todos sus efectos; el indulto sólo extingue la pena principal.

El perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal y la pena si ya se hubiere impuesto. Por delitos solamente perseguibles por denuncia o querrela.

La responsabilidad penal prescribe:

- A los veinticinco años, cuando correspondiere la pena de muerte;
- Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la pena señalada, aumentada en una tercera parte, no pudiendo exceder dicho término de veinte años, ni ser inferior a tres;
- A los cinco años, en los delitos penados con multa; y,
- A los seis meses, si se tratare de falta.

La prescripción de la responsabilidad penal comenzará a contenerse:



- Para los delitos consumados, desde el día de su consumación;
- Para los casos de tentativa, desde el día en que se suspendió la ejecución;
- Para los delitos continuados , desde el día en que se ejecuto el último hecho;
- Para los delitos permanentes, desde el día en que cesaron sus efectos; y,
- Para la conspiración, la proposición, la instigación y la inducción cuando éstas sean punibles, desde el día en que se haya ejecutado el último acto,

La extinción de la persecución penal se encuentra regulada en los artículos 32 al 36 del Código Procesal Penal, y en este sentido se extingue la persecución penal:

- Por muerte del imputado;
- Por amnistía;
- Por prescripción;
- Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, si el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad, en el caso de los delitos sancionados con sólo esta clase de pena;
- Por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión sea revocada, cuando se suspenda la persecución penal;
- Por la revocación de la instancia particular, en los casos de delitos privados que dependen de ella;
- Por la renuncia o por el abandono de la querrela, respecto a los delitos privados a instancia de parte; y,

- Por la muerte del agraviado, en los casos de delitos de acción privada; sin embargo la acción ya iniciada por el ofendido puede ser continuada por sus herederos sucesores, salvo casos establecidos por el Código Penal.

La prescripción se interpone como excepción, será en forma escrita interpuesta en el procedimiento preparatorio y se tramitarán en la vía incidental, en el procedimiento intermedio, en forma oral, en la audiencia fijada para el mismo, y en el debate en forma oral y asimismo será el resultado.

Las excepciones que no se hubieren interpuesto en el procedimiento preparatorio se podrán interponer en el procedimiento intermedio, asimismo la ley procesal penal estipula que las cuestiones de incompetencia serán resueltas antes de cualquier otra.

Por lo tanto atendiendo a la vía incidental que plantea la ley del Organismo Judicial, se puede decir, que al interponerse la excepción de prescripción, durante el procedimiento preparatorio, el juez dará audiencia por dos días para que la parte contraria se pronuncie. Si la cuestión planteada fuere de hecho se abrirá a prueba por el plazo de ocho días, durante este plazo se fijarán como máximo dos audiencias para recibir la prueba, el juez resolverá la excepción en el mismo plazo de la prueba.

Las causas de extinción de la responsabilidad penal, se perfilan a través de circunstancias sobrevivientes a la comisión del delito y llegan a hacer cesar o terminar la obligación del responsable de dar cuenta a la sociedad en la forma que establecen las leyes.

No deben confundirse con las causas que exime de responsabilidad penal, pues éstas excluyen o impiden la declaración de responsabilidad penal que marginan algún elemento del delito o bien una circunstancia o carácter del mismo, mientras que las que ahora nos ocupan obstaculizan la secuela de hecho punible o anulan, absoluta o parcialmente, los de la condena; las causas de extensión son anteriores o simultáneas a la comisión del hecho, mientras que las de extinción de responsabilidad llegan después de su realización e, incluso, en algunos casos cuando ya se ha pronunciado sentencia. Por otra parte, las de exención forman cuerpo en la actividad personal del agente, mientras que las de estudio se refieren a circunstancias ajenas al arte criminis y dependen de factores que no han estado dentro de esa actividad y que califican otras que no han verificado el sujeto. Se describe cada una de ellas.

La muerte del reo es casual de extinción de responsabilidad y de extinción de la pena.

El principio mors omnia solvit, (la muerte lo disuelve todo) fundamenta esta causal y la ley penal lo acepta en forma limitada mientras que otros códigos en forma absoluta. Se dice limitada, por que el Código Penal Artículo 103 señala que extingue todas las consecuencias penales y del Código Procesal Penal permite que, en cuanto a la acción civil proveniente del delito, se pueda deducir contra herederos y sucesores del responsable.

Realmente, cualquiera que sea el criterio que impulse la sensación, muerto quien debe sufrirla, suprime el sujeto activo y evite su repercusión, ocurrido el deceso del sujeto esencial del proceso, ya no importa nada en él, pues es materialmente imposible que

podiera cumplirse físicamente la pena, y en cuanto sanciones pecuniarias se van también con la extinción.

Con el indulto y la gracia, forma una trilogía que tradicionalmente se ha venido establecido desde el derecho romano (*restitutio in integrum*).

El derecho de gracia (dentro del cual se acogen la amnistía, el indulto y la gracia propiamente) ha mantenido viva la polémica sobre su convivencia. En cuanto a la amnistía y el indulto, se cree que pueden defenderse técnica y jurídicamente. Ambos se contraen a nociones o conceptos que afectan a la comunidad nacional. Entendido en éste último aspecto, si son admisibles, como concesiones específicas, producto no del interés general, si no como medida particular, no pueden sostenerse, pues entrañarían, claramente, una intromisión en los menesteres judiciales que deben mantenerse alejados de los otros organismos y autoridades del Estado.

La ley está hecha para la generalidad y en su creación se ha tomado muy en cuenta el medio sentir común y las expresiones y manifestaciones generales de la sociedad. Es decir tienen hondos sentido de conciencia general. En cambio, si organismos y funciones extrajudiciales en un momento dado pueden variar las decisiones de los tribunales, se mixtifican las funciones y se desquician los valores que conforman la ley penal y el proceso. Si se pronuncia una gracia como las comentadas, después de un desastre nacional. Por ejemplo, la medida sería oportuna y conveniente, pues resultaría impulsada por necesidad nacional, pero si se particulariza, no tendría el mismo valor y



afectaría la seriedad de la decisión judicial, desconcertaría a la comunidad y se perdería en la cosa juzgada.

Con razón se oponen al derecho de gracia, autores como Pessina, Beccaria, Kant, Bentham al entenderlo como opuesto a los principios de la justicia penal. Entre sus defensores, Montesquie y Cremani lo acepta como manifestación de prudencia política y otros lo tienen como complemento de la ley penal, para contraponerlo al temor de una rigurosa e inflexible aplicación de la ley.

Se señalan como factores favorables para el mantenimiento de estos beneficios, entre otros, la consideración de circunstancias que no se hubieren puesto de manifiesto durante el trámite del proceso, la reparación más o menos completa del error judicial y, en los países que aún contemplan la pena de muerte, la atenuación de esta pena es ir logrando su supresión de hecho como antecedente directo para su supresión legal.

La legislación guatemalteca enfiló, desde hace años, en el grupo que ha restringido gracia dejándola relegada a la amnistía, al indulto y al recurso de gracia propiamente tal; y que el fortalecimiento de los institutos de la libertad y condena condicionales, del perdón judicial y de los nuevos sistema carcelarios pueden suplir con ventaja estas gracias que exceden de lo normal y crean intromisiones de organismo extrajudiciales.

La amnistía es la más completa expresión del derecho de gracia y supone el olvido completo del delito y de sus consecuencias Artículo 104 del Código Penal. Sin embargo, igual que en el indulto, únicamente pueden otorgarse por delitos políticos y

comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública; la amnistía la concede el Congreso y el indulto el Ejecutivo. Conforme el diccionario de la lengua, amnistía es el olvido de los delitos políticos y el indulto la gracia por la que se remita el todo o parte de una pena o se conmuta.

Por virtud de indulto el Presidente de la República puede remitir la pena o conmutar la de muerte por la que corresponda al extremo máximo de la asignatura al delito de que se trate. Por encima de lo que se dijo es necesario agregar que el Artículo 105 del Código Penal, estipula “el indulto sólo extingue la pena principal”. De conformidad con el texto constitucional y legal ya mencionado, el indulto debe darse en forma absoluta, sobre la totalidad de la condena y no sobre conmutación por otra de menor gravedad como se permite en otras legislaciones.

Son presupuestos obligados para su concesión:

- Como en la amnistía, la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoria;
- Que no se trata de reincidentes, habituales, desde luego;
- Que no se cause perjuicio a tercero;
- Que se resuelva en mérito de los servicios relevantes del beneficiado o por conveniencia pública;
- Que no se haya concedido al reo la misma gracia con anterioridad
- Que durante el proceso o en el cumplimiento de la condena, no haya cometido otro delito;

El indulto no llega a las penas accesorias ni borra el delito; la amnistía es un olvido total que llega hasta la cancelación de los antecedentes pueden borrarse únicamente mediante rehabilitación.

El perdón del ofendido, extingue la responsabilidad penal y la pena si ya se hubiere impuesto, por los delitos solamente perseguibles mediante denuncia o querrela.

En los delitos cometidos contra menores o incapacitados, el tribunal podrá rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del proceso o el cumplimiento de la condena a, solicitud o con intervención del Ministerio Público.

Con relación a la prescripción, ésta entraña al Estado de sancionar la infracción en atención al transcurso de determinado tiempo, transcurso que hace innecesaria la pena por el olvido del hecho y porque su proyección ha sido diluida por el tiempo.

Se usa corrientemente como argumentos valederos para mantener la prescripción la imposibilidad de recopilar prueba y el debilitamiento de la recibida cuando ha pasado algún tiempo; que la zozobra e intranquilidad públicas han pasado y que quienes pudieron llegar hasta a ser linchados por la reacción pública, después de muchos años se tornan en mercedores de la piedad pública y quienes pudieron clamar venganza contra ellos, se tornan en sus principales defensores; que la pena ya no tiene mayor necesidad cuando hasta el odio y el rencor han aminorado.



Luego, el hecho de que haya suficiente despreocupación que aunque no llegue a afectar la esencia de la acción pública si determina una particular situación Garófalo y Beccaria se oponen al instituto de la prescripción, por hoy, la mayor parte de los Códigos la han incluido en sus textos; en nuestra ley constituye tradición.

4.2. La imprescriptibilidad

La imprescriptibilidad es lo contrario de la prescripción. Desde este orden de ideas, al no existir la prescripción los delitos reguladores por la ley penal pueden ser perseguidos a perpetuidad, es decir, durante el tiempo que viva el sujeto activo, suspendiéndose únicamente la persecución penal por la muerte del individuo.

La imprescriptibilidad va contra la prescripción de la responsabilidad penal, no haya motivos para no perseguir al delincuente una vez cometido el ilícito, pues se considera que toda persona que ha cometido un hecho delictivo debe sufrir una condena.

En el derecho internacional, específicamente en el estatuto de roma de la Corte Penal Internacional, los delitos contenidos en el mismo, el Artículo 29 de dicho estatuto estipula la imprescriptibilidad de los mismos al señalar: "Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán", en virtud que se consideran graves y no permiten dejar a la persona que los ha cometido sin castigo.

En tal virtud cuando el delito es de gravedad, en que se ofenda a la sociedad, a la persona, o a la familia; como sucede con el delito de asesinato éste no debe prescribir



pues el sujeto activo debe ser perseguido penalmente desde el momento en que consumó el hecho hasta su aprehensión, salvo que por muerte no se pueda actuar contra el mismo.

4.3. La imprescriptibilidad en el delito de asesinato

La prescripción es una figura jurídica que beneficia a el sujeto activo de la comisión de un delito, pero ésta debiera darse cuando el hecho delictivo no es de gravedad, ni es grandemente ofensivo a la sociedad.

En los homicidios, que regula el Código Penal, todos tienen prescripción, pero por la gravedad del delito no debiera en algunos de ellos, por ejemplo el asesinato.

Se pueden desglosar delitos catalogados como homicidio, no se puede comparar el delito de homicidio culposo, en estado de emoción violenta y el homicidio preterintencional; ya que en estos no existe el dolo, es decir, que el sujeto activo realizó el hecho sin la intención de provocar la muerte en el sujeto pasivo.

Por otra parte el asesinato es un homicidio en el cual el sujeto activo actúa con conocimiento de la acción que va a provocar, anticipadamente planea la forma de la comisión del delito, usa métodos para que el sujeto pasivo no pueda defenderse, en muchos casos provoca la muerte de forma brutal que no sería necesario tanta saña para la comisión del delito. En si, el sujeto activo realiza el hecho delictivo con dolo, por lo que se considera uno de los delitos más graves, ofendiendo a la sociedad y a la



familia del sujeto pasivo, en muchos casos deja niños huérfanos y la viudez de la mujer, quedando la familia desamparada económicamente, provocando además traumas psicológicos en la familia.

Con relación a la imprescriptibilidad del delito, éste por ser grave debiera compararse con el genocidio o delitos de lesa humanidad, regulados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el cual en el Artículo 29 estipula que los crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional no prescriben.

Es clara la posición de la Corte Penal Internacional, en la persecución a la persona que ha cometido alguno de los delitos que regula el Estatuto de Roma y en este sentido queda claro que alguna de las personas que cometa alguno de los crímenes que regula el Estatuto puede ser perseguido penalmente de por vida, al no tener prescripción el delito, el sujeto activo queda sometido a la persecución penal durante todo el tiempo, salvo que falleciere, para responder por el o los delitos cometidos.

“La prescripción en derecho penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal basada en el transcurso del tiempo. Hay prescripción del delito y prescripción de la pena. En la primera, el plazo del tiempo señalado por la ley para la extinción de la responsabilidad se cuenta desde la comisión del delito. En la segunda, se cuenta desde la fecha de la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta se hubiera comenzado a cumplir.”⁴⁶

⁴⁶ Diccionario jurídico Espasa. **Ob.Cit.** Pág. 782.



“La prescripción entraña renuncia del Estado de sancionar la infracción en atención al transcurso de determinado tiempo, transcurso que hace necesaria la pena por el olvido del hecho y porque su proyección ha sido diluida por el tiempo.”⁴⁷

“Se usa corrientemente como argumentos valederos para mantener la prescripción (varios tratadistas de valía la han impugnado) la imposibilidad de recopilar prueba y el debilitamiento de la recibida, cuando ha pasado algún tiempo, que la zozobra e intranquilidad públicas ha pasado y que quienes pudieron llegar hasta ser linchados por la reacción pública, después de muchos años se tornan en merecedores de la piedad pública y quienes pudieron clamar venganza contra ellos, se toman en sus principales defensores, que la pena ya no tiene mayor necesidad cuando hasta el odio y el rencor ha aminorado. Luego, el hecho de que haya dejado de promover, denota en el acusador marcado desinterés y suficiente despreocupación que aunque no llegue a afectar la esencia de la acción pública si determina una particular situación Garófalo y Beccaria se oponen al instituto de la prescripción.”⁴⁸

La responsabilidad penal del individuo prescribe cuando ha pasado cierta cantidad de tiempo sin que se haya activado contra el sujeto activo, es decir, sin que el que ha cometido el hecho delictivo no ha sido aprehendido por diversas razones, esta es una forma de extinguir la responsabilidad penal.

⁴⁷ Hurtado Aguilar. Hernán, **Derecho penal compendiado**. Pág. 160.

⁴⁸ *Ibíd.*



En el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, esta institución de la prescripción está prohibida y por lo tanto nadie que sea enjuiciado en dicha Corte puede alegar la prescripción, ya que en los delitos, regulados en el Estatuto, no prescriben.

Desde este orden de ideas, al no existir la prescripción en el Estatuto de la Corte, los delitos regulados por ese cuerpo de leyes pueden ser perseguidos a perpetuidad, es decir, durante el tiempo que viva el sujeto activo, suspendiéndose únicamente la persecución penal por la muerte del individuo.



4.4. Propuesta de reforma

**PROYECTO DE REFORMA
PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR LA PRESCRIPCIÓN EN EL
DELITO DE ASESINATO**

**ORGANISMO LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**DECRETO _____
El Congreso de la República de Guatemala**

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de reformar la prescripción en el delito de asesinato es justa, en el derecho penal, para tener certeza de que el delito que no quedará impune, y que la persecución penal del delincuente es legítima, de lo contrario se estaría incentivando a la delincuencia para que al pasar el tiempo de prescripción pueda volver a delinquir sin haber sido sometidos a los tribunales de justicia pues en muchos casos el delincuente queda fuera de la justicia al proceder a solicitar la prescripción del delito de la responsabilidad penal por el delito cometido.

CONSIDERANDO:

Que siendo el asesinato un delito que va contra la sociedad, la persona y hasta la familia, por medio del cual la persona da muerte a otra sin importar las repercusiones que pueda dejar en la familia y los hijos del agraviado, creando inestabilidad en el hogar, y en muchos casos hijos que podrán dedicarse a la delincuencia juvenil a no tener la persona que sostiene el hogar, por lo que debe considerarse este delito como máxima gravedad en la sociedad guatemalteca, y el Estado está obligado a proteger a la familia y la vida de la persona.



CONSIDERANDO:

Que la prescripción debe ser otorgada en delitos no graves, en los que no se pone de manifiesto la inseguridad de la familia y la sociedad, mientras que en delitos graves, como el asesinato debe existir la imprescriptibilidad del delito, en virtud de perseguir penalmente al delincuente hasta lograr su aprehensión y un juicio justo, desde la consumación del delito hasta lograr su condena, y que el Estado debe velar porque las disposiciones que regulan la prescripción se ajusten más a la protección que debe dar el Estado a la sociedad, y que la imprescriptibilidad sea en forma contundente clara y se cumpla fielmente con la persecución penal.

CONSIDERANDO:

Que para cumplir plenamente con la institución de la prescripción, sus lineamientos, formalidades y requisitos para otorgarla, debe regularse también la inscripción de la responsabilidad penal, que garanticen la legítima persecución penal del delincuente, es necesario construir un andamiaje jurídico acorde a la finalidad de satisfacer las necesidades de la justicia para no dejar en la impunidad de delito de asesinato por medio de la prescripción, en una forma mucho más veraz, para que el delincuente tenga los medios para su defensa y no puede alegar la prescripción de la responsabilidad penal, se hace necesario reformar lo relativos a la prescripción y regular la imprescriptibilidad.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;



DECRETA:

La siguiente: REFORMA AL ARTÍCULO 107 DEL DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 107, el cual queda así:

“Artículo 107. La responsabilidad penal prescribe: 1º. A los veinticinco años, cuando correspondiere la pena de muerte; 2º. Por el transcurso de un período igual al máximo de la duración de la pena señalada, aumentada en una tercera parte, no pudiendo exceder dicho término de veinte años, ni ser inferior a tres; 3º. A los cinco años, en posdelitos penados con multa; 4º. A los seis meses, si se trate de faltas. El delito de asesinato es imprescriptible desde la consumación del delito, por lo que la persecución penal se considerará desde la consumación del delito hasta la aprehensión del mismo, salvo que por muerte no se pueda continuar la misma.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS...DÍAS, DEL MES DE...DEL AÑO...





CONCLUSIONES

1. El procedimiento penal guatemalteco, significa un cambio total en la forma de perseguir delitos y aplicar sanciones, transformado un cambio formal, de un procedimiento inquisitivo a uno con tendencia a formas acusatorias respetando el derecho de defensa y el debido proceso y ante todo las garantías constitucionales y las reglas que traen consigo, además, un nuevo papel para los sujetos procesales, obligando a redimensionar su actuación o a potenciarla.
2. El proceso penal guatemalteco tiene como función principal, el de ser custodio de las garantías de los ciudadanos, asimismo, de encargar al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, con los objetivos fundamentales de introducir dentro del proceso un órgano especializado en la actividad investigativa y de colocar a los jueces en una posición de imparcialidad frente a los asuntos que conocen; garantía está la de imparcialidad.
3. La imprescriptibilidad es una forma de perseguir al sujeto activo del delito desde que se consumó el mismo, hasta su aprehensión, salvo que el delincuente haya fallecido, la cual la efectúa el Ministerio Público, desde que tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, hasta lograr su aprehensión para ser sometido a juicio, acción pública por lo que se persigue sin necesidad de existir querellante.



4. La instauración del Estado va ligada al replanteamiento del actuar de los jueces, como agentes de control del poder político y como protectores de los derechos de los particulares. La transformación de la jurisdicción, exigida desde el marco constitucional, implica la reforma total y sustancial de las leyes procesales, sustantivas y de los reglamentos. En esa coherencia, el nuevo proceso penal responde a requerimientos de garantismo y eficacia.

5. El derecho de la víctima, es un derecho imprescriptible a conocer las circunstancias en las que se produjeron la violencia, la muerte o la desaparición debe de prevalecer el derecho a la justicia y en particular la justicia penal; y a la jurisdicción universal, es decir, que el Estado debe disponer lo necesario, a través de investigaciones independientes e imparciales, sobre las violaciones de los derechos humanos.



RECOMENDACIONES

1. El Organismo Legislativo, a través de su ordenanza constitucional y al respeto al bien jurídico tutelado en este caso la vida, debe de crear una iniciativa de ley en la cual el delito de asesinato debe ser imprescriptible, en virtud que va en contra de los intereses de la sociedad, las personas y la familia.
2. A través de medios de divulgación radial y televisiva, dar a conocer la diferencia entre la prescripción y la imprescriptibilidad, ya que la primera se puede otorgar en los delitos no graves, mientras que en el delito de asesinato no debe ser otorgada la prescripción en virtud de constituir un delito grave, contra la sociedad, máxime que es de acción pública.
3. La Universidad de San Carlos de Guatemala, por tener iniciativa de ley, presente un proyecto de ley, donde se establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad penal en el delito de asesinato.
4. El Ministerio Público debe perseguir penalmente al delincuente por el delito de asesinato desde que se consuma el mismo hasta lograr su aprehensión para someterlo a juicio penal evitando de esta manera la imprescriptibilidad del delito de asesinato y no dejar impune esta clase de delito, y lograr su condena en juicio justo.





BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA, Ricardo. **El estatuto de Roma y la imprescriptibilidad del genocidio.** Madrid, España. Ed. Madrileña, 2005.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta 1994.
- CARRARA, Francesco. **Derecho penal.** México. Impresos y Edi. Rodríguez. 1998.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Resúmenes de derecho penal Guatemala.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1984.
- DE MATA VELA, José Francisco **El delito eje fundamental del derecho penal.** Guatemala. Ed. Superiores. 1983.
- DE MATA VELA, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial.** Guatemala. Ed. Superiores 1990.
- Editores Salvat. **La enciclopedia.** Madrid, España. Ed. Salvat. 2004.
- FALLA, Haydeé. **La imprescriptibilidad en el delito de la humanidad.** Buenos Aires, Argentina. Edi. Desalma, 2004.
- FUNDACIÓN, Tomás Moro. **Diccionario jurídico** Madrid, España. Ed. Espasa Calpe, S.A. 1999.
- HURTADO AGUILAR, Hernán. **Derecho procesal penal práctico guatemalteco.** Guatemala: Ed. Landivar, 1980.
- HURTADO AGUILAR, Hernán. **Derecho penal compendiado.** Guatemala. Ed. Landivar. 2005.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Lecciones de derecho penal.** México. Impresora y Ed. Rodríguez. 1998.
- Microsoft Internacional. **Biblioteca encarta 2004.** Buenos Aires, Argentina. 2004.
- PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal,** Madrid, España. Ed. Pirámide, S.A. 1976.
- SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado sopena.** Barcelona, España. Ed. Ramón Sopena, S.A. 1982.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73. Congreso de la República de Guatemala. 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92. Congreso de la República de Guatemala. 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89. Congreso de la República de Guatemala. 1989.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdía. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1967.